

761  
2er



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales-Aragón  
FACULTAD DE DERECHO

“ANALISIS JURIDICO DE LOS  
DERECHOS Y OBLIGACIONES  
DEL COMODATARIO.”

T E S I S

Que para optar por el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

SALVADOR SALINAS SANDOVAL

FALLA DE ORIGEN

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Esposa Guille e Hijos Alan Iván y Ricardo

En memoria de mi Padre Salvador Salinas Zúñiga  
Q.E.P.D., sintiendo gran nostalgia, ya que era  
su ilusión ver a uno de sus hijos titulado...

A mi Madre, que doy gracias a Dios que ella tie  
ne la oportunidad de vivir este acontecimiento,  
que la hace sentir orgullosa y ver así cristali  
zados sus sacrificios y esfuerzos, que conjunt  
amente con mi padre y hermanos tuvieron para con  
migo, y cumplido uno de sus sueños

Gracias Mamá, a tí papá Q.E.P.D. y Dios te tenga  
en su gloria

A mis Hermanos Rebeca, Hugo, Gloria y Susana, -  
sin cuyo aliento, colaboración y apoyo entusias  
ta, hubiera sido imposible terminar mi carrera-  
de licenciado en Derecho y este trabajo de Tesis

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### EL COMODATO

A) ANTECEDENTES .....	1
B) DERECHO COMPARADO .....	7
C) CLASIFICACION .....	33

### CAPITULO II

#### EL COMODATO EN EL DERECHO MEXICANO

A) DEFINICION .....	40
B) ELEMENTOS DE EXISTENCIA .....	44
C) ELEMENTOS DE VALIDEZ .....	61

### CAPITULO III

#### DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON FIGURAS AFINES

A) ARRENDAMIENTO .....	69
B) USO .....	75
C) HABITACION .....	82

## C A P I T U L O   I V

### DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES

A) CONCEPTOS .....	88
B) TEORIAS .....	94

## C A P I T U L O   V

### ESTUDIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMODATARIO

A) ANTECEDENTES .....	112
B) DERECHO COMPARADO .....	120
C) DERECHO MEXICANO .....	129
CONCLUSIONES .....	132
BIBLIOGRAFIA .....	135

## I N T R O D U C C I O N

"El Conocimiento es lo que hace libre al Individuo".

Hacer un trabajo recepcional es una de las aventuras más apasionantes, pero igualmente difíciles de iniciar, porque como es lógico, siempre tenemos temor de enfrentarnos a lo desconocido; sin embargo, al iniciar la Tesis que hoy someto a consideración del Honorable Jurado, me encontré con una total colaboración y guía del C. Lic. Alfonso Omar Vivas - Zacarias, Asesor de la misma, para quien dirijo mi gratitud y reconocimiento.

Este trabajo contiene cinco Capítulos relacionados con el Comodato; en el Primero se ofrecen Antecedentes Históricos y Legislativos, en el Segundo se habla del Comodato en el Derecho Mexicano, en el Tercero se efectúa la diferencia con el Arrendamiento, Uso y Habitación, el Cuarto sirve para deslindar conceptos de Derecho Real y Derecho Personal, señalando sus características y en el último Capítulo, establezco mi postura en relación con el Derecho del Comodatario, el cual considero se trata de un Derecho eminentemente Personal.

la misma especie; el Comodato, el Depósito y el Pignus, al contrario, tenían por objeto "cuerpos ciertos, species" por lo que el deudor estaba obligado a devolver la misma cosa recibida; 3) El Mutuum era un contrato unilateral, engendraba una sola obligación a cargo del prestatario, consistente en restituir el equivalente de lo que ha recibido; el Comodato, el Depósito y el Pignus, pertenecían a los contratos que los comentaristas del Derecho Romano empezaron a llamar con el nombre de sinalagmáticos imperfectos, pues estos producían una obligación a cargo del accipiens, devolver la cosa recibida, pudiendo también encontrarse obligado el tradens, cuando la cosa había sido objeto de gastos por parte del accipiens, debiendo indemnizarle por ello. Esta obligación nacía posteriormente al contrato y podía no nacer. (2)

Eugenio Petit define al Comodato en su libro de Derecho Romano en la siguiente forma: "El Comodato o préstamo de uso, es un contrato por el cual una persona, el comodante, entrega gratuitamente una cosa a otra persona, el comodatario, para servirse de ella y devolverla después de haber hecho el uso convenido". De esta definición podemos ver que el Comodato era un contrato gratuito. Además y como ya hemos señalado anteriormente, pertenecía a los contratos llamados Re o reales y era un contrato sinalagmático imperfecto. Podían ser objeto del Comodato los bienes muebles e inmuebles, aunque estos últimos raramente. (3)

---

(2) Petit, Eugene. op. cit. página 382.

(3) op. cit. página 384.

## C A P I T U L O I

### EL COMODATO.

#### A) ANTECEDENTES.

En el Derecho Romano, el Comodato formaba parte, junto con el Mutuum, el Depósito y el Pignus, de los contratos llamados Re o reales, o sea, aquellos que no se perfeccionan sino con la tradición o entrega de la cosa o cosas contratadas. (1)

Los contratos Re o reales, se dividían en dos grupos: El Mutuum, o préstamo de consumo, pertenecía al primer grupo, y el segundo grupo estaba integrado por el Comodato, el Depósito y el Pignus o Contrato de Prenda. Los tres contratos pertenecientes al segundo grupo, se distinguían del Mutuum, por caracteres bien distintos, más tenían entre sí gran semejanza; sus principios comunes eran: 1) En el Mutuum, la tradición debería ser translativa de propiedad, mientras que el Comodato, el Depósito y la Prenda, no se cambiaba la propiedad de la cosa entregada; 2) Podían ser objeto del Mutuum, las cosas "quae pondere, numero mensurave constant", es decir aquellas que por su naturaleza, no tienen valor individual, sino que pueden ser substituídas por otras de

---

(1) Cfr. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández Lozano. Editorial Calleja. Madrid, España. 1876. - 9a. Edición. página 376.

El comodatario o detentador de la cosa, estaba obligado a restituir la cosa prestada al comodante, después de hacer de ella el uso convenido. Esta obligación del comodatario para restituir la cosa dada en Comodato, eran sancionadas por la acción "commodati directa" en favor del comodante, a su vez el comodatario tenía una acción para reclamar del comodante los daños o interese que le eran debidos, llamada acción "commodati contraria". (4)

El Comodato se diferenciaba del Depósito, principalmente en la responsabilidad del comodatario, de la del depositario, pues la responsabilidad que se imponía al primero era la más rigurosa que podía imponerse a un deudor, basándose el motivo de este rigorismo en que el contrato era todo en ventaja suya, o casi todo, disminuyendo su responsabilidad si las dos partes se encontraban interesadas en el Comodato. El depositario en cambio tenía el mínimo de responsabilidad de la que no puede dispensarse a ningún deudor, porque el depósito era en interés único del depositante.

El Comodato se distinguía principalmente del Pignus por un carácter particular, pues este último era un contrato accesorio y al primero le era principal.

Derecho Romano. Se definía así: "Es un contrato en virtud

---

(4) Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz. Derecho Romano. Editorial Pax. México. 1980. 4a. Edición. página 375.

del cual una persona, llamada comodante, concede a otra, llamada comodatario, el mero uso de una cosa. Este contrato es real porque se perfecciona por la entrega de la cosa. Transcurrido que sea el tiempo por el cual se prestó el uso de la cosa o una vez hecho el uso de ésta que se pretendía al celebrar el comodato, el comodatario está obligado a restituirla al comodante. El comodatario, mientras usa de la cosa, es un mero detentador de ésta, continuando la propiedad y la protección posesoria en el comodante.

La acción del comodante para exigir la restitución de la cosa se llama actio commodati directa. En el caso de que, por concurrencia de determinadas circunstancias, el comodatario tenga derechos contra el comodante, para hacerlos valer, goza de la actio commodati contraria".(5)

Según Sara Bialostosky: " A pesar de que el préstamo de uso se practicó desde la antigua sociedad romana, el iuscivile, lo reconoce tardíamente. El comodato es un contrato casual, gratuito, bonae fidei, sinalagmático imperfecto, de esta última característica se deriva que una de las partes, el comodatario, estará siempre obligado a devolver la cosa objeto del comodato y que eventualmente puede obligarse al comodante a pagar los gastos extraordinarios (siempre que sean necesarios), los daños y perjuicios al comodatario". (6)

---

(5) Ibidem. página 386.

(6) Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. Editorial U.N.A.M. - México, D. F. 1985. 2a. Edición. página 171.

Según Ignacio de Casso y Romero al principio este contrato fue tratado separadamente del mutuo, sin comprenderlos en una denominación común, aunque fueron agrupados dentro de una categoría genérica de los contratos reales. Inicialmente el contrato objeto de nuestro estudio, se celebró con la solemnidad de la *mancipatio* o de la *jure cessio* a lo que se unía el pacto fiduciario, por el cual el comodatario se obligaba a restituir la cosa. Más tarde se suprimió el rito de la *mancipatio* y se convirtió en simple convención, acompañada de la tradición del objeto. Además para que existiese el comodato se requería en Roma, de que la cosa se entregara para un uso determinado, con respecto al modo, al fin o al tiempo, para sin esta determinación el contrato se consideraba precario. El carácter de real se descubre en el derecho germánico. (7)

En opinión del maestro Floris Margadant, el comodatario no tenía el *ius abutendi*. Por tanto, no necesitaba recibir la propiedad del objeto, y en consecuencia, el comodante no tenía que ser forzosamente el propietario de este objeto.

El comodatario tenía la obligación de utilizar el objeto como un buen padre de familia, y de restituirlo en la fecha convenida. Como se trataba de un contrato esencialmente gratuito, si no, sería considerado como un arrendamiento en el que el comodatario tenía todo el beneficio éste será responsable de la culpa *levis in abstracto*, es decir, de lo

(7) Cfr. Diccionario de Derecho Privado De Casso y Romero, Ignacio. Tomo I Barcelona, España. 1961. 2a. reimpresión. páginas 995 y 996.

que se consideraría, como una culpa leve en la conducta de un buen padre de familia. Además, no debía utilizar el objeto para un fin distinto del convenido". (8)

---

(8) Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México. 1982. 11a. Edición.

## B) DERECHO COMPARADO.

En este apartado llevaremos a efecto la transcripción de los diferentes Códigos Civiles obtenidos en nuestra tarea de investigación, en el entendido que será respetada la forma original en que tales Códigos Civiles fueron escritos:

Código Civil de la república Argentina.

"Artículo 2255: Habrá comodato o préstamo de uso, cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla.

Artículo 2256: El comodato es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa. La promesa de hacer un empréstito de uso no da acción alguna contra el promitente.

Artículo 2257: Si el comodante es incapaz para contratar, o está bajo una incapacidad accidental, puede demandar al comodatario capaz o incapaz por la nulidad del contrato y exigir la restitución de la cosa antes del tiempo convenido; más el comodatario capaz no puede oponerle la nulidad del contrato.

Artículo 2258: El comodante capaz no puede demandar la nulidad de contrato al comodatario incapaz; mas el comodatario incapaz puede oponer la nulidad al comodante capaz o incapaz.

Artículo 2259: Si el comodatario incapaz no fuese menor impúber y hubiere inducido con dolo a la otra parte a contratar, su incapacidad no lo autoriza para anular el contrato y debe devolver la cosa prestada, como si fuese capaz.

Artículo 2260: Cuando el préstamo tuviese por objeto cosas consumibles, solo será comodato, si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente.

Artículo 2261: Es prohibido prestar cualquier cosa para un uso contrario a las leyes o buenas costumbres o prestar cosas que estén fuera del comercio por nocivas al bien público.

Artículo 2262: Prohíbese a los tutores prestar bienes de sus pupilos, y a los curadores bienes de la curatela; y en general, a todos los administradores de bienes ajenos, públicos o particulares, que estén confiados a su administración, a menos que fuesen autorizados a hacerlo con poderes especiales.

Artículo 2263: Ninguna forma es indispensable para el comodato; y toda clase de prueba del contrato es admisible, aunque la cosa prestada valga más que la tasa de la Ley.

Artículo 2264: Son aplicables a la prueba del comodato las disposiciones sobre la prueba de la locación.

Artículo 2265: El comodante conserva la propiedad y posesión.

civil de la cosa. El comodatario sólo adquiere un derecho personal de uso, y no puede apropiarse los frutos y aumentos sobrevenidos a la cosa prestada.

De las Obligaciones del Comodatario:

Artículo 2266: El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

Artículo 2267: Si el deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

Artículo 2268: El comodatario no puede hacer otro uso de la cosa, que el que se hubiese expresado en el contrato; y a falta de convención expresa, aquel a que está destinada la cosa, según su naturaleza o costumbre del país. En caso de contravención, el comodante puede exigir la restitución inmediata de la cosa prestada, y la reparación de los perjuicios.

Artículo 2269: El comodatario no responde de los casos fortuitos o de fuerza mayor, con tal que estos accidentes no hayan sido precedidos de alguna culpa suya, sin la cual el daño en la cosa no hubiese tenido lugar; o si la cosa prestada no ha perecido por caso fortuito o fuerza mayor, sino porque la empleó en otro uso, o porque la empleó por

un tiempo más largo que el designado en el contrato; o si pudiendo garantir la cosa prestada del daño sufrido, empleando su propia cosa, no lo ha hecho así, o si no pudiendo conservar una de las dos, ha preferido conservar la suya.

Artículo 2270: El comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto solo del uso de ella, o cuando la cosa se deteriora por su propia calidad, vicio o defecto.

Artículo 2271: Cesa el comodato por concluir el tiempo del contrato, o por haberse terminado el servicio para el cual la cosa fué prestada, y debe ser restituida al comodante en el estado en que se halla, con todos sus frutos y accesorios, aunque hubiese sido estimada en el contrato. Se presume que el comodatario la recibió en buen estado, hasta que se pruebe lo contrario.

Artículo 2272: Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubiesen enajenado la cosa mueble prestada, podrá el comodante, no pudiendo, o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, o siendo ésta ineficaz, exigir de los herederos el precio recibido, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan.

Artículo 2273: Si los herederos tuvieren conocimiento de que la cosa era prestada, deberán pagar todo el valor de la cosa, y resarcir el perjuicio al comodante; y aun podrán ser perseguidos criminalmente

por abuso de confianza.

Artículo 2274: Si el comodatario no restituyese la cosa por haberse perdido por su culpa, o por la de sus agentes o dependientes, pagará al comodante el valor de ella. Si no la restituyese por haberla destruído o disipado incurrirá en el crimen de abuso de confianza, y podrá ser acusado criminalmente, antes o después de la acción civil para el pago del valor de ella e indemnización del daño causado.

Artículo 2275: Si después de haber pagado el comodatario el valor de la cosa, la recuperase él o el comodante, no tendrá derecho para repetir el precio pagado y obligar al comodante a recibirla. Pero el comodante tendrá derecho para exigir la restitución de la cosa, y obligar al comodatario a recibir el precio pagado.

Artículo 2276: Si la cosa ha sido prestada por un incapaz de contratar, que usaba de ella con permiso de un representante legal, será válida su restitución al comodante incapaz.

Artículo 2277: El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución de la cosa, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante, salvo que haya sido perdido o robada a su dueño.

Artículo 2278: El comodatario no puede retener la cosa prestada por lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Artículo 2279: Si se ha prestado una cosa perdida o robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, es responsable de los perjuicios que, de la restitución al comodante, se sigan al dueño. Este por su parte tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, o sin decreto del juez.

Artículo 2280: El comodatario está obligado a suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas, y de toda otra cosa que sepa que se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerla a disposición del juez.

Artículo 2281: Cuando muchas personas han tomado prestado conjuntamente las mismas cosas, responden solidariamente por la restitución o daños sufridos en ellas.

Artículo 2282: Los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa que tomó prestada no puede repetirlos.

#### De las Obligaciones del Comodante:

Artículo 2283: El comodante debe dejar al comodatario o a sus herederos el uso de la cosa prestada durante el tiempo convenido, o hasta que el servicio para que se prestó fuese hecho.

Esta obligación cesa respecto a los herederos del comodatario

cuando resulta que el préstamo solo ha sido en consideración a éste, o que solo el comodatario por su profesión podía usar de la cosa prestada.

Artículo 2284: Si antes de llegado el plazo concedido para usar de la cosa prestada, sobreviene al comodante alguna imprevista y urgente necesidad de la misma cosa, podrá pedir la restitución de ella al comodatario.

Artículo 2285: Si el préstamo fuese precario, es decir, si no se pacta la duración del comodato ni el uso de la cosa, y éste no resulta determinado por la costumbre del pueblo, puede el comodante pedir la restitución de la cosa cuando quisiere. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Artículo 2286: El comodante que, conociendo los vicios o defectos ocultos de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responde a éste de los daños que por esta causa sufre.

Artículo 2287: El comodante debe pagar las expensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo que fuesen tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro". (9)

---

(9) Código Civil de Argentina. Editorial Biblioteca Jurídica. Buenos Aires Argentina. 1921.

Código Civil para la República de Chile.

"Artículo 2174: El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra, gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

Artículo 2175: El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

Artículo 2176: El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

Artículo 2177: El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, ó a falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravención, podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.

Artículo 2182: El comodatario no podrá escusarse de restituir

la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante, salvo el caso del artículo 2193.

Artículo 2183: El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante, salvo que haya sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o que se embarque judicialmente en manos del comodatario.

Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada o robada el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitución se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitución al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, o sin decreto de juez.

Artículo 2184: El comodatario es obligado a suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas y de toda otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas a disposición del juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio y carece de curador.

Artículo 2185: Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Artículo 2186: Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan a los herederos de ambos contrayentes, pero los del comodatorio no tendrán derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, sino en su caso excepcional del artículo 2180, No. 1o.

Artículo 2187: Si los herederos del comodatorio, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, o siendo ineficaz) exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan según viere convenirle.

Artículo 2178: El comodatorio es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa leveísima. Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatorio.

Pero no es responsable de caso fortuito si no es,

1º Cuando ha empleado la cosa en uso indebido o ha demorado su restitución, a menos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora;

2º Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya aunque levísima;

3º Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya;

4º Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Artículo 2179: Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante sólo, hasta la culpa lata.

Artículo 2180: El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después de uso para que ha sido prestada. Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado, en tres casos:

1º Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;

2º Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa;

3º Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Artículo 2181: La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre según las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, y aún podrán ser perseguidos criminalmente según las circunstancias del hecho.

Artículo 2188: Si la cosa no perteneciere al comodante y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario acción de perjuicios contra el comodante, salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido al comodatario.

Artículo 2189: Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

Artículo 2190: El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

Artículo 2191: El comodante es obligado a indemnizar al

comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1º Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo;

2º Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiere dejado de hacerlas.

Artículo 2192: El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condición reúna estas tres circunstancias:

1º Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;

2º Que haya sido conocida y no declarada por el comodante;

3º Que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

Artículo 2193: El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los dos artículos precedentes, salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

Artículo 2194: El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa

prestada en cualquier tiempo.

Artículo 2196: Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. (10)

Código Civil Español.

"Uso de la cosa; Artículo 1741: El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Civ. 1.768.

Partida 5a. leyes 2 y sig. tft.2".

La pignoración de los objetos muebles recibidos en comodato, constituye un delito de estafa (S.12 abril 1902). El comodatario no puede adquirir la propiedad, por prescripción - (S. 24 abril 1893).

Por excepción puede darse en comodato cosa fungible, para ostentación- ad pompam vel ostentationem- como monedas a un cambista, para que las luzca en su establecimiento (Digesto, libro XIII, tft. 6, frag. 3). Puede dar en comodato, no sólo el dueño, sino el que tenga la cosa en cualquier forma o título (Digesto, libro XIII, tft. 6 leyes 15 y 16). Es -

(10) Código Civil para la República de Chile. Editorial Chilena. Santiago de Chile. 1950.

esencia del comodato su índole gratuita; si se pacta retri-  
bución, el contrato queda convertido en arrendamiento.

Artículo 1742: Las obligaciones y derechos Efectos  
que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos  
contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho-  
en contemplación a la persona del comodatario, en cu-  
yo caso los herederos de éste no tienen derecho a ---  
continuar en el uso de la cosa prestada.

Partida 5a. ley 5. tít. 2º.

Artículo 1743: El comodatario está obligado Gastos necesarios  
a satisfacer los gastos ordinarios que sean de ne- para el uso y con  
cesidad para el uso y conservación de la cosa prestada. servación de la -  
cosa.

Partida 5a. ley 7, tít. 2º.

Artículo 1744: Si el comodatario destina Pérdida de la -  
la cosa a un uso distinto de aquel para que se pres- cosa.  
tó, o la conserva en su poder por más tiempo del con-  
venido, será responsable de su pérdida, aunque ésta  
sobrevenga por caso fortuito.

Civ. 457.

Fuero Juzgo, leyes 1 y 2, tít. 5º, libro V.

En derecho canónico, Decretales de Grego-  
rio IX, libro III, título 15, cap. 1º.

Artículo 1745: Si la cosa prestada se en tregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Civ. 457.

Fuero Juzgo, leyes 1, 3 y 5, tít. 5o. libro V.

Deterioros por el uso.

Artículo 1746: El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa pres tada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Civ. 1.104 y 1.740

Partida 5a. Ley 2, tít. 2o.

Devolución de la cosa.

Artículo 1747: El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el co modante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Partida 5a. ley 9, tít. 2o.

El derecho romano (Digesto, libro XIII, tít. 6o. - ley 18), el comodatario tenía el derecho de retención.

Responsabilidad solidaria.

Artículo 1748: Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en

esta sección.

Maynz opina que en derecho romano se divide la condena de daños y perjuicios.

Reclamación de la  
cosa prestada.

Artículo 1749: El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Fuero real, ley 4, tít. 16, libro III.

También si se estipuló que el comodante podía pedir la restitución en cualquier momento (S.18 junio 1990).

Artículo 1750: Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Civ. 6, 1.113 1.128 y 1.740.

En derecho romano, Digesto, Libro XLIII, tít. 26, leyes 2 y 6 "de precario". La diferencia más notable entre el comodato y el precario es que éste no se concede para un uso determinado, sino para todos los que pueda dar la cosa, y que el precarista hace suyos los frutos. Vid. Enj. Civ. 1, 565, núm. 3º (desahucio).

Artículo 1751: El comodante debe abonar - Gastos extraordinarios  
 los gastos extraordinarios causados durante el contra - narios  
 to para la conservación de la cosa prestada, siempre de conservación.  
 que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes  
 de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no  
 pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Partida 5a. ley 7, tít. 2o.

Artículo 1752: El comodante que, conociendo Vicios de la -  
 los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho cosa.  
 saber al comodatario, responderá a éste de los daños  
 que por aquella causa hubiere sufrido.

Partida 5a. ley 6, tít. 2o. " (11)

Código Civil de la República de Honduras.

"Artículo 1.761: El comodante conserva la propiedad de la  
 cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los  
 frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere  
 el uso, la convención deja de ser comodato.

Artículo 1.762: Las obligaciones y derechos que nacen del  
 comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el

---

(11) Código Civil Español. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1934.

préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso, los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

Artículo 1.763: El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Artículo 1.764: Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 1.765: Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Artículo 1.766: El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Artículo 1.767: El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Artículo 1.768: Todos los comodatarios a quienes se presta

conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Artículo 1.769: El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Artículo 1.770: Si no se pactó la duración del comodato, ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad". (12)

#### Código Civil Italiano.

"Artículo 1805: El comodato o préstamo de uso, es un contrato por el cual una de las partes entrega a otra una cosa para que se sirva de ella por tiempo o uso determinado con obligación de devolverla.

Artículo 1806: El comodato es esencialmente gratuito.

Artículo 1807: Las obligaciones que se contraen en virtud del comodato pasan a los herederos del comodante y del comodatario; pero si

---

(12) Código Civil de la República de Honduras. Tipografía Nacional Tegucigalpa, Honduras. 1898.

el préstamo se ha hecho sólo en consideración personal al comodatario, no pueden continuar sus herederos disfrutando la cosa prestada.

Artículo 1808: El comodatario está obligado a vigilar, como buen padre de familia, en la custodia y conservación de la cosa prestada, sin que pueda servirse de ella más que para el uso determinado por su naturaleza o por el contrato, bajo pena de resarcimiento de daños.

Artículo 1809: Si el comodatario emplease la cosa en un uso distinto o por tiempo mayor del que debiera, es responsable de la pérdida sobrevinida aunque fuese por caso fortuito, excepto si probara que la cosa habría perecido igualmente, aún cuando no la hubiese empleado en otro uso o la hubiera devuelto al tiempo determinado en el contrato.

Artículo 1810: Si pereciese la cosa prestada por caso fortuito, del que hubiera podido sustraerla el comodatario, sustituyéndola por una propia, o si no pudiendo este salvar más que una de ambas, ha preferido la suya, es responsable de la pérdida de la otra.

Artículo 1811: Si la cosa fué tasada en el momento del préstamo aún cuando la pérdida acaezca por caso fortuito es de cuenta del comodatario, si no hay pacto en contrario.

Artículo 1812: Si la cosa se deteriorase, únicamente por razón del uso para que se prestó y sin que haya culpa por parte del comodatario, éste no está obligado por el deterioro.

Artículo 1813: El comodatario que hubiese hecho cualquier gasto para poderse servir de la cosa dada en comodato, no puede reclamarlo.

Artículo 1814: Si varias personas hubiesen conjuntamente tomado a préstamo la misma cosa, están obligadas insolidum respecto al comodante.

Artículo 1815: El prestamista no puede recobrar la cosa prestada sino con posterioridad a la conclusión del término convenido, o en defecto de contrato, después que la cosa haya servido al fin para que se prestó.

Artículo 1816: Sin embargo, si durante este plazo o antes que haya cesado la necesidad del comodatario, tien el prestamista precisión urgente é imprevista de utilizar el objeto prestado, puede la autoridad judicial, con arreglo a las circunstancias, obligar a aquel a devolverlas.

Artículo 1817: Si mientras dura el préstamo se ve el comodatario obligado para conservar la cosa a hacer gastos extraordinarios necesarios, y en tal forma urgentes que no sea posible ponerlos en conocimiento previo del comodante, este deberá reembolsarlos al comodatario.

Artículo 1818: Si la cosa prestada tiene defectos tales que

originen perjuicios al que se sirve de ella, el comodante debe indemnizar al comodatario, si conociendo aquellos, no los hubiese puesto en su conocimiento". (13)

Código Civil de la República de Panamá.

"Artículo 1432: El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Conc.: 337, 365, 506, 1431.

C.C.E. art. 1741.

Artículo 1433: Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

Conc. 628, 1431, 1432.

C.C.E. 1742.

Artículo 1434: El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la

(13) Código Civil Italiano. Traducción de Vicente Romero y Girón. Madrid España. 1876. págs. 447 y 448.

cosa prestada.

C.C.E. art. 1743.

Artículo 1435: Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o lo conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Conc.: 34d, 1436.

C.C.E. art. 1744.

Artículo 1436: Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Conc.: 34d, 1435.

C.C.E. art. 1745.

Artículo 1437: El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Conc.: 34c, 989.

C.C.E. art. 1746.

Artículo 1438: El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Artículo 1439: Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Conc.: 1024, 1434.

C.C.E. art. 1748.

Artículo 1440: El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Conc.: 1431, 1441.

C.C.E. art. 1749.

Artículo 1441: Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre del lugar, puede el comodante reclamarla a su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Conc.: 998, 1013, 1440.

C.C.E. art. 1750.

Artículo 1442: El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el

resultado del aviso sin peligro.

Conc.: 1434, 1443.

C.C.E. art. 1751.

Artículo 1443: El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

Conc. 1442.

C.C.E. art. 1752." (14)

---

(14) Código Civil de la República de Panamá. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1973.

### C) CLASIFICACION.

"Contrato Consensual. Según el Derecho Romano, el Código de Napoleón, el Código Español, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, era requisito indispensable hacer la entrega de la cosa para que se constituyera el comodato. Actualmente, el Código de 1928, cambia la naturaleza de este contrato y lo considera consensual, es decir, que existe el comodato antes de la entrega de la cosa, por mutuo consentimiento de las partes, y es una obligación nacida del contrato, es decir, a posteriori, la de entregar la cosa por el comodante.

"Contrato Bilateral. El Comodato es un contrato bilateral, puesto que da nacimiento a derechos y obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes, según se desprende de la propia definición de este contrato al decir, que uno de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente. Nuestro contrato a estudio no siempre tuvo, según hemos visto anteriormente la categoría de contrato bilateral". (15)

En este contrato, las obligaciones a cargo del comodante no son obligaciones de las cuales, pueda exigirse su cumplimiento en forma absoluta, puesto que, tiene por su carácter gratuito, una serie de excepciones que veremos posteriormente.

---

(15) Bialostosky, Sara. op. cit. página 160.

Además en el comodato, se ha planteado una discusión, acerca de si efectivamente es un contrato bilateral, basándose este motivo de polémica en lo siguiente: El artículo 2512 dice que: "El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta parezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante". Ahora bien, de este artículo ha salido la discusión, puesto que, se ha afirmado, que si el comodante tiene derecho a exigir la restitución de la cosa aún antes del vencimiento del contrato, con mayoría de razón tiene el derecho de no entregarla, y que si el comodante tiene el derecho de no entregar la cosa, ya no hay ninguna obligación de su parte.

"Nosotros creemos que esto es considerar en una forma superficial las obligaciones del contrato, ya que, el comodante está obligado a conceder el uso de una cosa. Pero posteriormente podrán presentarse circunstancias que le permitirán recuperarla, como los casos que señala el artículo 2512; pero ésto no implica que el comodante no tenga la obligación de proporcionar en forma gratuita el uso de esa cosa.

"Contrato principal. Los contratos principales son aquellos que existen por sí mismos; el comodato pertenece a este tipo de contratos puesto que, no depende de otro y existe por sí mismo teniendo su fin propio.

"Contrato gratuito. El comodato es un contrato gratuito

porque el comodante transfiere temporalmente y sin compensación alguna el uso de una cosa no fungible al comodatario, que se obliga a restituirla individualmente. Es esencialmente gratuito, porque el comodante es el que sufre el gravámen de transmitir el uso de la cosa, y el comodatario es el que percibe el beneficio de gozar, sin pago alguno, de la cosa.

"Este contrato como ya hemos visto, es bilateral y también es gratuito, por lo que no es exacto que todo contrato bilateral, sea oneroso y todo contrato unilateral sea gratuito, pues queda demostrado que, a pesar de que se engendran obligaciones para ambas partes, no se originan gravámenes recíprocos.

"En este contrato el *ánimus donandi*, o la intención de ejecutar una liberalidad, se funda principalmente en razones de afecto, parentesco, espíritu de ayuda, etc. hacia la persona del beneficiario, por lo que sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato, según nos lo dice el artículo 2500 del Código vigente.

"Ahora bien, no todos los actos que se celebran en consideración a la persona del beneficiario (*intuitu personae*) se localizan o individualizan, pues hay actos a título gratuito que se realizan fuera de toda consideración de la persona; tenemos el caso de las instituciones de beneficencia, en las cuales se ejecutan liberalidades en favor de sujetos indeterminados o anónimos, como son los enfermos que reciben

auxilio en un hospital, o los huérfanos que viven en los hospicios. Jossierand menciona también ... "el caso del magistrado romano que arrojaba dinero a la plebe, o a sus parientes o el de la tradición del bolo, según el cual el padrino obsequia en los bautismos algunas moneedas a personas indeterminadas". (16)

Es importante distinguir los actos gratuitos que se localizan o individualizan de aquellos otros que se dirigen a sujetos indeterminados o anónimos, porque de esta diferenciación nos serviremos para saber si un acto está viciado de nulidad relativa por haberse celebrado con error sobre la persona del beneficiario, o no lo está.

Contrato de tracto sucesivo. El comodato por último, cae dentro de los contratos de tracto sucesivo, porque el cumplimiento de sus obligaciones se lleva a cabo mediante una serie de actos que se van realizando a través de un periodo determinado de tiempo, o sea, porque las prestaciones de comodante o comodatario no se cumplan en un solo acto, sino de una manera periódica; horas, días, semanas, meses, años, etc. por ésto, este contrato es de tracto sucesivo.

"En relación con la clasificación del comodato, Luis Muñoz formula estos comentarios:

(16) Cfr. Jossierand, Louis. Los Móviles de los Actos Jurídicos de Derecho Privado. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla. México. 1950. - 1a. Edición. página 59.

"El comodato es un contrato gratuito, traslativo del uso, principal, bilateral, consensual, de tracto sucesivo y de beneficencia.

"El comodato es simplemente traslativo del uso, no afectando para nada a la propiedad de la cosa prestada. Por eso es denominado también préstamo de uso.

"Debe ser calificado de principal porque tiene existencia propia e independiente de la existencia de cualquier otro contrato.

"La calificación de bilateral es exacta porque de él se derivan derechos y obligaciones para ambas partes contratantes.

Los Códigos Civiles Francés, Español e Italiano por ejemplo, como el nuestro para el Distrito y Territorios, de 1884, califican el comodato como contrato real. Nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios ha cambiado esta calificación, dándole la de consensual porque a juicio del legislador, este contrato existe aún antes de la entrega de la cosa.

"Las características del contrato de tracto sucesivo se dan evidentemente en el comodato, contrato que se desarrolla en una multiplicidad de prestaciones que se suceden hasta su terminación por las diversas causas legales que producen este efecto en relación con el mismo.

"Acerca de la unilateralidad o bilateralidad del comodato las

opiniones de los civilistas se encuentran divididas.

"Nuestro criterio legal afirma la bilateralidad del comodato. el comodato para nosotros es negocio jurídico bilateral patrimonial e interino de prestaciones recíprocas, meramente obligatorio con libertad de forma además de principal y de tracto sucesivo". (17)

"Es un contrato unilateral el comodato, porque no produce por sí más obligaciones que las del comodatario, que son derechos correlativos del comodante. Dijimos antes que para el Código Suizo y "el Mexicano" el comodato es un contrato bilateral; pero es que en esos Códigos se regula la promesa de comodato, que no hay duda que es bilateral, más el contrato mismo no lo es, según hemos dejado dicho repetidas veces, afirmamos como el ilustre Sánchez Román, que las llamadas obligaciones del comodante no son producto del contrato mismo, sino de hechos ajenos a esa naturaleza jurídica, aunque relacionadas, es claro, con la ocasión de su celebración". (18)

Ordinariamente es un contrato civil pero no esencialmente civil, como afirma Castán Tobeñas, que puede también ser mercantil, a pesar de ser gratuito, cuando es accesorio de un contrato principal de naturaleza mercantil. Ejemplo: el uso gratuito de refrigeradores o de hieleras, el uso de sillas y de mesas en forma gratuita, para fomentar

(17) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Ediciones Modelo. México.1971. 1a. Edición. páginas 375 y 376.

(18) Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español.Tomo III.Editorial Cuesta. Valladolid,España.1920.pags. 455 y 456.

en todos estos casos la venta de refrescos o de bebidas, el uso gratuito de manteles y utensilios para un evento. (19)

Para Rafael de Pina: "El comodato es considerado como un contrato de beneficencia, en el sentido de que cualquier género de retribución destruiría la naturaleza esencialmente gratuita del mismo y por consiguiente dejaría de ser comodato, para convertirse en arrendamiento". (20)

- 
- (19) Castan Tobeñas, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Ediciones Bosch. Tomo III. 6a. Edición. Madrid, España. 1944. página 363.
- (20) De Pina, Rafael. Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1974 - 3a. Edición. página 131.

## CAPITULO II

### EL COMODATO EN EL DERECHO MEXICANO.

#### A) DEFINICION.

Miguel Angel Zamora y Valencia define el comodato como aquel contrato por virtud del cual una persona llamada comodante se obliga a conceder en forma gratuita y temporal, el uso de una cosa no fungible a otra llamada comodatario, quien se obliga a restituirla individualmente al término del contrato. (21)

El comodato es "un préstamo de uso, en virtud del cual el comodatario recibe una cosa no fungible para usarla durante cierto tiempo, al cabo del cual ha de restituirla". (22)

El Diccionario de Derecho define al comodato de la siguiente manera: "contrato en virtud del cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente". (23)

Para el Diccionario Jurídico es "un contrato de préstamo

---

(21) Cfr. Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México. 1985. 2a. Edición. página 172.

(22) Diez Pizcazo, Luis. Sistema de Derecho Civil. Citado por Zamora y Valencia, Miguel Angel. op. cit. página 172.

(23) Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1984. 12a. Edición página 163.

cuando la cosa prestada es de las que pueden usarse sin destruirse, en el cual se ha de restituir a su dueño la misma cosa y no otra equivalente". (24)

"Comodato es el contrato por el cual una de las partes entrega a la otra gratuitamente, alguna de las cosas no fungibles, esto es, que pueden usarse sin destruirse, para que se sirva de ella, por cierto tiempo o para cierto fin y se restituya después". (25)

Para la Enciclopedia Jurídica OMEBA "habrá comodato o préstamo de uso, cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con la facultad de usarla". (26)

Comodato es el contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente". (27)

"Comodato es un contrato de préstamo por el cual una de las partes entrega gratuitamente a otra una cosa no fungible para que use de

- 
- (24) Diccionario Jurídico Roberto Atwood. Bazan Editores. México. 1982.- 1a. reimpresión. página 56.
- (25) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche. México. 1979. 1a. Edición. página 465.
- (26) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. página 410.
- (27) Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Ediciones Mayo.- México. 1981. 1a. Edición. página 319.

ella por cierto tiempo y se la devuelve". (28)

"El comodato es un contrato en virtud del cual una persona cede a otra el uso de alguna cosa no fungible, para que ésta se utilice de ella durante cierto tiempo, sin cambiar su naturaleza y la devuelva una vez satisfecha la necesidad para cuyo cumplimiento le fue concedida". (29)

Etimológicamente comodato proviene de *commodum* que significa provecho y de *cum modo*, expresión indicadora del aprovechamiento peculiar de la cosa por el comodatario.

Jurídicamente es el contrato por el cual una de las partes entrega a otra una cosa, para que ésta la utilice gratuitamente, con la obligación de devolverla o restituirla después de haberse servido de ella.

"El comodato es un contrato por virtud del cual una persona llamada comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, a otra persona llamada comodatario, quien se obliga a restituir la cosa individualmente". (30) Según la versión taquigráfica tomada a Agustín García López, en clase de Donato Salgado Albarrán, los

- (28) Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Tomo I. 8a. Edición. Buenos Aires, Argentina 1974. página 430.  
 (29) Nueva Enciclopedia Jurídica, Mascareñas Carlos. Barcelona, España - Tomo IV. 1952. 1a. Edición. página 463.  
 (30) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Porrúa.- México. 1971. 12a. Edición. página 282.

define como sigue: "el comodato es un contrato por el que una persona llamada comodante se obliga a conceder, temporal y gratuitamente, el uso de una cosa no consumible o no fungible a otra persona denominada comodatario, quien a su vez se obliga a restituirla en su individualidad". (31) Como podemos observar en estas dos definiciones, el contrato de comodato es esencialmente gratuito, porque si se paga alguna cantidad por el uso, se convierte en arrendamiento; también como podremos observar, por las definiciones mencionadas las cosas objeto del comodato, pueden ser bienes muebles o inmuebles, pero con la condición de que no sean fungibles o consumibles, porque existe la obligación de restituir la cosa en su individualidad.

Leopoldo Aguilar Carbajal dice: "otro problema que se plantea consiste en saber si pueden ser objeto del contrato de comodato los bienes inmuebles. La doctrina italiana afirma que sí, pero en el Derecho Mexicano, en vista de que en la definición se refiere a bienes muebles, según lo dice el artículo 763, se llega a la conclusión de que no podrían ser objeto de comodato los bienes inmuebles; pero si se tiene en cuenta que el exigir en el objeto la no consumibilidad por el primer uso, no existe bien con estas características más exactas que el inmueble; luego se deduce que sí pueden serlo. Creemos que la solución más jurídica en vista de lo dispuesto en la ley, sería celebrar un contrato.

---

(31) García López, Agustín. Apuntes de Contratos Civiles. U.N.A.M. 1957.  
(32) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. - México. 1982. 3a. Edición. página 189.

## B) ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

El Código Civil de 1928 en sus artículos 1794, 1795, respectivamente distingue los elementos esenciales y de validez y señala: "para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto, que puede ser materia del contrato. El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, su motivo o su fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma en que la ley establece.

El consentimiento. Siguiendo las reglas generales, hablaremos del consentimiento, como un elemento esencial para la validez del contrato, el consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que precediendo de sujetos diversos, concurren a un fin común y se unen (33). El jurisconsulto Clemente de Diego en su tratado sobre "Instituciones de Derecho Civil Español, señala que: "El consentimiento no surge de repente, ni aún surgido en momento indeverso de tiempo, deja al análisis de distinguir los dos elementos de que se compone, que son las declaraciones de voluntad de cada uno de los contrayentes, proponiendo el uno y aceptando el otro la realización del contrato. (34)

---

(33) De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4a. Edición de Ramón Serrano. Editorial Biblioteca Jurídica de - Autores Españoles y Extranjeros. España. 1963. página 233.

(34) De Diego, Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo - II. España. 1941. página 83.

El maestro Manuel Borja Soriano, al respecto señala que consentimiento es el elemento esencial del contrato, consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior. (35)

En los contratos el consentimiento de ambas partes, para contratar es el tópicus especial que estas figuras jurídicas toman, para diferenciarse de los hechos naturales y por el consentimiento los contratos contraen la responsabilidad y el derecho de su forma.

El consentimiento en los contratos en general, es el acuerdo o concurso de voluntades, que tienen por objeto la creación o transmisión de Derechos y Obligaciones.

El consentimiento en el comodato, es el concurso de voluntades de comodante y comodatario, que consisten en el primero en el sentido de transmitir el uso gratuito de un bien no fungible o no consumible, y el segundo contrae la obligación de devolver ese bien en su individualidad, pues existen al formar ese contrato la intención del comodante de transmitir el uso de un bien no fungible y no consumible, en forma gratuita al comodatario, quien contrae la obligación de restituirlo individualmente; en síntesis al pensamiento anterior diremos que las reglas del

---

(35) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México. 1969. 18a. Edición. página 326.

comodato son iguales a las de todo contrato.

El consentimiento se exterioriza de dos modos expresamente, por manifestaciones directas que pueden ser desde el lenguaje hablado hasta los signos inequívocos, tácitamente, o sea, la manifestación indirecta de la voluntad, que resulta de hechos que se porpongan, o sea, la manifestación indirecta de la voluntad que resulta de hechos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo.

El maestro Manuel Mateos Alarcón (36), señaló como primer antecedente de la consensualidad en México, el principio consagrado en la Ley del Ordenamiento del Alcola que indicaba que: "Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión o por algun otro contrato o de otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó y no puede poner excepción, que no fue hecha estipulación que quiere decir, propalamiento con cierta solemnidad de Derecho ...mandamos que todavía vale dicha obligación y contrato que fuere hecho en cualquier manera que parezca, que uno quiso obligar a otro".

Objeto. Como elemento esencial del contrato se define diciendo: "El objeto de una obligación es lo que se debe al deudor", o según lo señala el jurisconsulto mencionado al definir el objeto de los contratos y termina su idea diciendo: que empleando el procedimiento escolástico de Oudot puede decirse que es la respuesta a esta pregunta: ¿Quid

(36) Mateos Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal de 1870. México. 1896. pág. 321.

debetor?, ya que toda obligación tiene por objeto un hecho que una persona puede exigir de otra, hecho que a veces presenta caracteres diferentes según el caso". (37)

El contrato sólo tiene por objeto, las obligaciones de los contratantes, adjudicando el contrato de comodato diremos que esas obligaciones que entraña dicho contrato serán las impuestas por la ley, a comodante y comodatario. "El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa. Artículo 2502 del Código Civil para el Distrito Federal y la obligación estipulada en el artículo 2511 adjudicado al comodante dice: "Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario".

En el comodato el objeto, es todo lo que está en el comercio ya sean muebles o inmuebles, sin que pierdan la particularidad de no ser consumibles para que puedan sobrevivir al uso al que se le destine, pues existe la obligación del comodatario de regresar íntegra en su forma la cosa prestada motivo del contrato.

Pueden ser objeto de comodato las cosas muebles o inmuebles y también un determinado local de un inmueble, por ejemplo, una bodega, un sitio en un garage, un lugar para vertedero (commodatum loci). Es

(37) Mateos. Op. Cit. página 334.

posible también el comodato de cosas consumibles si el uso permitido no consiste en el consumo, por ejemplo, de una moneda para enseñarla, de una cesta de frutas para su exposición o para adorno. La ocasión del uso para el consumo excluye la restitución del mismo objeto y requiere la transmisión contra promesa de restitución de una cantidad correlativa de cosa de igual especie, siendo por tanto un contrato de mutuo. No es menester que las cosas pertenezcan al comodante. Si pertenecen al propio comodatorio y además le compete el derecho de usarlas, el comodato es nulo según el derecho común; en el supuesto de adquisición posterior de la propiedad se extingue la obligación de restituir. Pero el Código Civil no ha establecido estas reglas y el comodato es válido considerado en sí mismo, pero el comodatario puede negarse a restituir fundándose en su propiedad, siempre que no haya derechos del comodante que a ello se opongan". (38)

Para el maestro Rojina Villegas: El objeto indirecto (pues el directo es crear obligaciones entre las partes), en el comodato consiste, según el Código, en cosas no fungibles, es decir, en bienes que no son intercambiables, que no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos, ya que se caracterizan individualmente; por tanto, son insustituibles, y el comodatario debe restituir exactamente la caso recibida. Sin embargo, se pueden dar en comodato bienes fungibles bajo la declaración expresa de que se restituirán exactamente las cosas entregadas, que por voluntad de las partes no tendrán su destino natural, sino uno especialísimo, por ejemplo, cuando se dan en comodato para muestras, determinadas

---

(38) Enneccerus Ludwing, Theodor Kipp y Martín Wolff. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. 11a. Edición. Barcelona, España. 1954. pág. 211 y 212.

mercancías, cuyo destino natural es ser consumidas, pero que por voluntad de las partes, sólo servirán de muestras y serán restituidas individualmente. artículo 2498: "Cuando el préstamo tuviere por objeto cosas consumibles, sólo será comodato si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente". De aquí desprendemos el principio de lo que es esencial en el comodato, o sea, la restitución individual; de tal manera que la cosa debe ser no fungible para que pueda restituirse exactamente como se ha entregado.

Consecuencia de este principio es que las cosas consumibles por su primer uso no pueden ser susceptibles de comodato, a no ser que se altere su destino natural y se estipule que no serán consumidas para poderse restituir individualmente. También el código, al exigir que las cosas dadas en comodato sean no fungibles, ha pensado en el concepto estrecho de fungibilidad que desde los Códigos de 1870 y 1884 hemos tenido en el Derecho Mexicano. Pero indiscutiblemente, que no se ha querido referir al concepto amplio de fungibilidad que acepta la doctrina moderna y principalmente el Código Civil Alemán. El criterio de fungibilidad que todavía acepta nuestro Código vigente es demasiado estrecho, por cuanto que se refiere sólo a los bienes muebles. Expresamente se introduce en el Código actual un artículo que implícitamente estaba reconocido bajo el anterior, según el cual los bienes muebles son los únicos que pueden ser fungibles o no fungibles; o dicho más claramente para los bienes muebles tiene importancia dicha división, porque se considera que todos los inmuebles son no fungibles y, por consiguiente, para esta clase de bienes no tiene caso hablar de fungibilidad. Artículo

763: "Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primer clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad". De aquí se desprende que para el Código, todos los inmuebles son no fungibles; se caracterizan individualmente y, por tanto, no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos.

Pero en la doctrina, se ha considerado que pueden existir inmuebles fungibles en los grandes fraccionamientos en que se hacen lotes de terreno exactamente iguales, equivalentes, compensando la orientación, superficie y demás cualidades. Las compañías fraccionadoras forman esos lotes como fungibles, de tal suerte que, salvo pacto expreso en contrario, cuando la compañía fraccionadora se obliga a entregar un lote de determinado valor, dentro del grupo de lotes que tiene como equivalentes, su obligación se refiere a un bien inmueble fungible. Indiscutiblemente que puede darse en comodato un bien inmueble de esta naturaleza, por cuanto que lo que interesa es que se pueda restituir individualmente, y esta clase de bienes inmuebles fungibles sí pueden serlo.

El Código al decir que el comodato sólo puede recaer sobre bienes no fungibles, no se refiere a esta hipótesis, pues dentro del sistema estricto de nuestra legislación, los inmuebles no son fungibles y, por consiguiente, el comodato puede recaer sobre los mismos.

"También se observa en los Códigos una confusión entre fungibi-

lidad y consumibilidad. Es decir, como generalmente los bienes fungibles son consumibles por su primer uso, se considera que los términos son equivalentes y en el comodato se comete el error de decir que este contrato debe recaer sobre bienes fungibles, cuando en realidad lo que jurídicamente procede es que recaiga sobre bienes no consumibles. Lo que interesa es que el comodatario pueda restituir la misma cosa, y que pueda usarla a la vez, para que el contrato tenga interés jurídico; pero que por el uso no consuma o deteriore la cosa, de tal manera que pueda restituirse conservando sus características. Hay cosas que al primer uso quedan agotadas como los comestibles. Hay otras que resisten un uso continuo, pero también se van consumiendo como las máquinas. El contrato de comodato no puede recaer sobre los bienes consumibles por el primer uso, ni sobre las cosas que sin consumirse, pierden sus características". (39)

Esto no quiere decir que el contrato de comodato no pueda recaer sobre bienes fungibles que resistan un uso continuo. Esta clase de cosas pueden ser objeto de comodato, puesto que el comodatario contrae la obligación de restituirlas individualmente y es evidente que sí puede hacerlo. Lo que sucede en realidad es que podría considerarse que pierden su carácter de fungibles, al pactarse que se restituirán exactamente los mismos bienes, de tal manera que aún cuando por su naturaleza misma sean bienes intercambiables, para los efectos del comodato dejan de serlo y se consideran como no fungibles. No obstante la definición

---

(39) Rojina Villegas. op. cit. pág. 294.

del Código sigue siendo, aún desde ese punto de vista, incorrecta, porque existen bienes no fungibles como la última barrica de vino de una determinada cosecha pasada, que no puede ser intercambiable por otra, no obstante, no podía darse en comodato, porque sería consumible, quedando impedido en comodatario de hacer la restitución de la misma cosa, a pesar de su carácter no fungible. Ahora bien, hay bienes fungibles que pueden tener cierto carácter de perpetuidad en el uso. Es claro que no son eternos, pero sí pueden resistir un uso reiterado y constante, como todas las piezas standard de la gran industria, o las máquinas que tienen carácter fungible, porque gozan del mismo valor en los pagos. Cuando esos objetos no estén identificados por un número, siendo de la misma marca y modelo, son fungibles. La fábrica, al cumplir con un contrato referente a esos bienes, entrega cosas fungibles, no determinadas máquinas o piezas. No habría inconveniente legal alguno para dar en comodato esta clase de bienes fungibles, pero no consumibles, siempre y cuando el comodato contraiga la obligación de restituirlos individualmente. Por consiguiente, bastaría suprimir de la definición que nos da el Código, las palabras "no fungibles", para mejorarla, pues aún tratándose de bienes fungibles o consumibles, lo esencial es que se restituyan individualmente y así se estipule, ya que entonces por voluntad de las partes los bienes se recibirán para los efectos del comodato, como no fungibles y no consumibles. Aunque el Código contiene como elemento de la definición el carácter de bienes no fungibles, en el comodato, doctrinariamente debe entenderse bienes no consumibles, pero debemos advertir que así como hay bienes fungibles no consumibles, hay también bienes consumibles que no son fungibles, como el ejemplo clásico de la última

barrica de vino de una cierta cosecha. Esta barrica es única en su especie, por cuanto que las demás de esta cosecha ya no existen; es un bien consumible, pero no fungible, porque no hay otra barrica con la cual pueda tener valor equivalente y ser sustituida. El comodato no podría recaer sobre esa barrica a pesar de que es un bien no fungible, justamente porque es consumible por su primer uso y entonces comprobamos en ambos aspectos la falsedad de la defición del Código. Es decir, hemos presentado ejemplos de comodato sobre bienes fungibles no consumibles y al mismo tiempo, no puede existir el comodato sobre bienes no fungibles, pero consumibles por su primer uso.

De todo lo expuesto se desprende que no es correcta la definición del artículo 2497: "El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente".

La fungibilidad como la consumibilidad, pueden ser alteradas por convenio de las partes y para que el comodato recaiga sobre bienes fungibles no consumibles, la fungibilidad es modificada en su función principal, por cuanto que la cosa, siendo fungible por su naturaleza, se convierte, para los efectos del comodato, en no fungible, pactándose que deberá ser restituída individualmente. Sin embargo, esto no impide el comodato sobre cosas fungibles no consumibles; por ejemplo, el comodato sobre una máquina de coser no identificada por número, cuando las partes

aceptan que el comodatario, restituya la misma máquina". (40)

Planiol y Ripet afirman al respecto:

"Pueden prestarse válidamente no sólo los objetos propios, sino también cualquier objeto del que se tiene el uso o el goce; por ejemplo, a título de arrendatario o de prestatario. Incluso pueden presentarse cosas inalienables, como un bien dotal. El artículo 1878 excluye, sin embargo del préstamo de uso, aquellas cosas que se encuentran fuera del comercio, por las que hay que entender los derechos extra-patrimoniales y las cosas cuya posesión está prohibida a los particulares.

"Además, el artículo 1878 declara que el préstamo de uso no puede consistir en aquellas cosas que se consumen al primer uso; la obligación de restituir las es especie impide en efecto, ese uso por su consumo. Sin embargo, como se ha visto que el uso puede consistir en ventajas de muy diverso orden, que se obtiene con el préstamo, es posible, en realidad concebir un comodato incluso de cosas consumibles; bastará con que el tomador las reciba, por ejemplo, para darlas en prenda a tercero, para examinarlas o para exhibirlas". (41)

Sin embargo, el maestro Francisco Lozano Noriega, dice lo siguiente: "Pueden ser objeto del contrato de comodato, las cosas no

---

(40) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI.4a. Edición. México. 1981. páginas 426 a 428.

(41) Planiol Marcel y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil - Francés. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. La Habana, Cuba. 1940.

fungibles, porque el comodatario contrae la obligación de restituir la cosa dada en comodato, en su individualidad. Si la cosa fuera fungible, una cosa que permita ser cambiada por otra, entonces no estaría el comodatario obligado a restituir la misma cosa en su individualidad" (42)

Para saber qué cosas son fungibles y no fungibles, recurrimos al artículo 763 que dice: "Los bienes son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad".

"El Código actual, considera que sólo para los bienes muebles tiene sentido hablar de fungibilidad, es decir, nuestra Ley Civil sólo divide a los bienes muebles en fungibles, y no fungibles y no hace esta división para los bienes inmuebles, por lo que el maestro Lozano Noriega, argumenta que, nada más son objeto de comodato los bienes muebles, porque el Código, al definir el contrato de comodato habla únicamente de bienes no fungibles, y esta clasificación de bienes fungibles, y no fungibles, pertenece a los bienes muebles y no a los inmuebles". (43)

Nosotros no creemos que el maestro Lozano Noriega tenga razón

(42) Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México. 1970. pág.207.  
(43) Lozano, op. cit. página 208.

al decir que sólo los bienes muebles no fungibles, sean objeto del comodato:

- I. Porque pueden darse en comodato, bienes muebles que sean fungibles o consumibles.

"En efecto, desde el Derecho Romano existió el llamado préstamo "ad pompam et ostentationem", que era aquel que recaía sobre cosas fungibles o consumibles, pero en el que se estipulaba que no se cambiarían ni consumirían las cosas prestadas, para que pudieran restituirse esas mismas cosas no "in género" sino "in specie". Este préstamo, dado en tal forma, era un comodato perfectamente válido". (44)

En nuestro Derecho, también es posible dar en comodato, tanto cosas fungibles, como consumibles, ya que lo que interesa, es que el comodatario pueda restituir la misma cosa, y que pueda usarla a la vez, para que el contrato tenga interés jurídico; para que por el uso no se consuma o deteriore la cosa, de tal manera que pueda restituirse conservando sus características. Así, puede darse en comodato una cosa fungible, como por ejemplo: una máquina de coser, no identificada por número, cuando las partes aceptan que el comodatario restituya la misma máquina, también pueden darse en comodato, cosas consumibles como es, una cesta de frutas para su exposición o para adorno, siempre y cuando su uso sea en tal forma que puedan restituirse esas mismas cosas, conser-

---

(44) Bialostosky, Sara. op. cit. página 163.

vando sus características.

Como se vé, hemos visto que hay bienes fungibles o consumibles, que pueden darse en comodato, siempre y cuando su uso sea de tal manera que puedan restituirse individualmente, y que haya pactado que se devolverá la misma cosa prestada, ya que lo que sucede en estos casos es que pierden su carácter de fungibles o consumibles, al convenirse que se restituirán exactamente los mismos bienes, de tal manera que aún que por su naturaleza misma éstos sean intercambiables o consumibles, para los efectos de nuestro contrato dejan de serlo y se consideran como no fungibles.

## II. Porque pueden darse en comodato, bienes inmuebles.

Creemos asimismo, que en nuestro derecho los bienes inmuebles sean susceptibles de darse en comodato, y que aún que efectivamente la definición de nuestro contrato sólo hace mención de los bienes no fungibles, los bienes inmuebles pueden ser objeto de él, por las siguientes razones que a continuación exponemos:

La naturaleza propia de los bienes inmuebles, es que éstos sean insustituibles, es decir, se caracterizan individualmente, por tanto, no tienen el mismo poder liberatorio en los pagos.

Creemos además que el legislador al hacer únicamente la división para los bienes muebles, en fungibles y no fungibles, pensó que, no

haría falta hacerlo para los inmuebles, puesto que, por las características propias de éstos, es que sean bienes no fungibles, aunque expresamente no lo diga ningún artículo del Código.

Por todo lo expuesto, vemos que es errónea la argumentación que hace el maestro Lozano Noriega, al afirmar que sólo los bienes muebles no fungibles sean objeto de comodato, ya que éste recaer también, llenando ciertos requisitos, claro está, en muebles fungibles o consumibles, y en los bienes inmuebles.

Miguel Angel Zamora y Valencia da estas ideas en relación con los elementos de existencia del comodato:

- "1. El consentimiento. El consentimiento en este contrato, es la unión acorde de voluntades de las partes, una para conceder el uso de un bien en forma temporal y gratuita - y la otra para recibirlo, usarlo y restituirlo en el plazo convenido o cuando sea requerido para ello por la primera. No se requiere que las partes convengan expresamente respecto del uso y del plazo de duración del contrato, ya que a falta de estipulación en relación al uso, el comodatario debe emplearla conforme a su uso ordinario, conforme a la naturaleza misma de la cosa; y si no se determinó uso o - plazo en el contrato, se presume por disposición legal, - que el comodante se reservó el derecho a pedir su restitución cuando le pareciere (artículo 2511).

"2. Objeto. La cosa, como contenido de las obligaciones de dar de las partes, debe de ser un bien no fungible. Los bienes fungibles son aquellos que tienen unos en relación a otros, el mismo poder liberatorio al momento de efectuarse un pago. En el comodato, el comodatario no se libera de su obligación de restituir si no es entregando la misma cosa que recibió. Además el objeto debe ser de bienes que no se consuman por su primer uso, ya que si así fuese, el comodatario no podría restituir las cosas recibidas y necesariamente habría de devolver otras de la misma especie y calidad y en ese supuesto, existiría una transmisión de dominio de los bienes, y el contrato ya no sería de comodato, sino de mutuo.

No obstante lo anterior, pueden darse en comodato bienes que sean consumibles por su primer uso, siempre que no utilicen conforme a su uso ordinario o según su naturaleza, que sería el uso que los agotara; sino que se usan en tal forma que no se consuman, para que el comodatario pueda cumplir su obligación de restituirlos individualmente (2498) V.gr. se pueden dar en comodato manzanas para ponerlas uno o dos días en exposición en una vitrina.

Como una excepción a la regla general y por un principio de equidad, puede darse el caso de que la propiedad de la cosa entregada en comodato, se transmita al comodatario, cuando éste en forma culposa la ha deteriorado en tal forma que no pueda volver a emplearse en su uso ordinario, -

pués en ese supuesto el comodante puede exigirle el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario (2503).

Por último, nada impide que los inmuebles puedan ser objeto de este contrato, ya que desde un punto de vista amplio son bienes no fungibles y además no son consumibles por su primer uso.

- "3. La Forma. La Ley no impone forma alguna para la validéz - de este contrato, y por lo tanto las partes pueden escoger libremente la manera de exteriorizar su voluntad.

Es conveniente para efectos de prueba, celebrar el contrato por escrito; pero no es indispensable que se haga en - esa forma ni para su validéz, ni para probar su existencia ya que inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el comodato tiene que considerarse probado, por virtud de presunciones, entre ellas las que resultan de excluir la relación contractual de arrendamiento".

(45)

### C) ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Elementos de validez. a) Capacidad. Por lo que se refiere a los elementos de validez de este contrato, conviene también hacer referencia a la capacidad y a la forma. En la capacidad hayamos como requisitos, dada la naturaleza del contrato. 1o. La facultad necesaria para contratar, es decir, sólo las personas capaces, como regla general, pueden celebrarlo; 2o. Se extingue como regla especial, la facultad para conceder el uso de un bien, que no es exclusiva del dominio; no sólo los propietarios pueden dar en comodato. Todas aquellas personas que por virtud de un derecho real o personal tengan el uso de la cosa ajena, si ese uso es transferible, pueden celebrar el contrato de comodato. De esta suerte, el usufructuario que tiene el uso y goce de un bien ajeno puede darlo en comodato, porque su poder jurídico le permite transferir el uso. Artículo 1002: "El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo". Pero el usuario y el habituario, que tienen el uso de un bien ajeno, no pueden celebrar comodato, porque esos derechos reales les conceden poderes jurídicos personalísimos, intransferibles, según dispone el Artículo 1051 ya antes transcrito. Desde el punto de vista de los derechos personales, el arrendatario puede dar en comodato, si su contrato lo faculta para conceder el uso. Veremos en su oportunidad que no puede subarrendar ni conceder el uso de la cosa, sin consentimiento especial o general del arrendador. Artículo 2480: "El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo ni en parte,

ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendario de los daños y perjuicios".

En los casos de representación legal o voluntaria, el representante, por tratarse de un contrato a título gratuito, debe estar autorizado por la Ley o por el mandante para celebrar comodatos. Es decir, los padres, tutores o en general los demás representantes o administradores de bienes ajenos, no tienen dentro de sus facultades la capacidad de dar en comodato, pues requieren autorización especial. Artículo 2499: "Los tutores, curadores y en general todos los administradores de bienes ajenos, no podrán dar en comodato, sin autorización especial, los bienes confiados a su guarda".

El comodatario no puede dar en comodato la cosa que reciba, porque el comodato, como en el caso del uso y de la habitación, concede un uso intransferible, y de esta suerte, la capacidad del comodatario para usar de un bien ajeno no lo faculta para a su vez conceder el uso a otro comodatario, a no ser que esté facultado expresamente por su contrato. A menudo, en las relaciones amistosas se celebra el contrato de comodato. Se presta por ejemplo, gratuitamente un libro. Este comodatario del libro no puede darlo a su vez en comodato, es decir, prestarlo a un tercero. Artículo 2500: "Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato".

b) Forma. Por lo que se refiere a la forma, el comodato se

caracteriza en nuestro Código vigente como un contrato consensual desde los dos puntos de vista que este concepto tiene en el derecho; es decir, no requiere el comodato para su validez, que el consentimiento se manifieste bajo ciertas formalidades, pues puede ser expreso o tácito.

Artículo 1796: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley".

Artículo 1803: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

Artículo 1832: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley". Además, si se manifiesta expresamente la voluntad en el comodato puede recurrirse a la expresión verbal, escrita o mímica y en todas estas formas el contrato es válido. La costumbre es que los comodatos de bienes muebles se celebren verbalmente y, en ocasiones, basta la mímica para considerar que el consentimiento se ha manifestado. También el comodato es consensual en el Código vigente, en oposición al real. Ya no se necesita, como lo exigió el Derecho Romano, el Francés, y nuestros Códigos de 1870 y 1884, que la entrega de la cosa sea previa a la formación del contrato. Es obligación

del comodante entregar la cosa y el contrato nace por el simple acuerdo de las partes antes de dicha entrega, pues conforme al artículo 2497, una parte se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa fungible y la otra a restituirla individualmente. Bajo el Código anterior, este contrato concertado en esa forma antes de la entrega de la cosa, se llamaba antecontrato o promesa de comodato, porque si no se hacía la entrega, no se formaba éste. Aún cuando en el Código vigente no se dice expresamente que la entrega de la cosa sea una obligación nacida a posteriori a la formación del contrato, se desprende esto de la obligación que tiene el comodante de "conceder gratuitamente el uso de una cosa".

Rojina Villegas dice: "que la obligación del comodante es entregar la cosa y el contrato nace por el simple acuerdo de las partes, obligándose una a conceder gratuitamente el uso y a entregar la cosa y otra a restituirla individualmente. (46)

La capacidad. De acuerdo con el pensamiento del maestro Manuel Borja Soriano, dice: que es la actitud jurídica para hacer sujeto de derecho y hacerlos valer (47), debemos diferenciar al hacer la valorización a la definición hecha por el jurisconsulto Borja Soriano que desprende dicho pensamiento dos ideas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, puesto que, la Ley dice que la creación de

---

(46) Rojina Villegas, op. cit. página 321.

(47) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México. 1982. 8a. Edición. página 126.

derechos y obligaciones en el sujeto lo inviste a éste de la denominada capacidad de goce, dejando al sujeto la capacidad de ejercicio cuando puede por disposición de la Ley, ejercitar dichos derechos y obligaciones.

Puede hablarse de una relación cuando la capacidad es de ejercicio con la de goce, más no se podrá relacionar la capacidad de ejercicio, con la capacidad de goce como sucede con los menores de edad.

El artículo 22 del Código Civil dispone: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene para los efectos declarados en el presente Código".

La capacidad de ejercicio, la obtienen las personas físicas al cumplir los 18 años, el Código dice en el Artículo 646: "La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos". Artículo 647: "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

"Capacidad. El Préstamo de uso o comodato solamente exige, el principio la capacidad para administrar. Sin embargo, se presenta de muy diversos modos, según los casos. Si bien, en general, constituye, entre las partes, un simple acto de administración, por lo contrario, deberá considerársele, en cuanto al comodante, como un acto de disposición, puesto que le priva por cierto tiempo de importantes elementos de

su patrimonio. Conforme a esta distinción debe apreciarse sobre todo la validez del préstamo de uso hecho por un tutor, un menor emancipado, una mujer separada de bienes". (48)

Zamora y Valencia al respecto, nos ofrece las siguientes ideas:

"La capacidad. Como en otros contratos, debe distinguirse la capacidad de cada una de las partes.

"A. Del Comodante. Este requiere la capacidad especial de poder disponer del uso de las cosas que sean objeto del contrato. Puede disponer del uso de un bien, quien sea su propietario o quien esté autorizado por éste o por la Ley; por tanto, pueden celebrar este contrato como comodante, los propietarios de los bienes y los que tengan facultades expresas del dueño para celebrar el contrato, como lo serían los apoderados especiales.

"El usufructuario, aun cuando no sea propietario del bien puede celebrar el contrato de comodato, por estar autorizado por la Ley (1002).

"Además de los apoderados especiales, pueden dar en comodato los bienes de sus representados los apoderados generales para actos de dominio (2554-III), en vista de que gozan de todas las facultades de dueño y si pueden lo más que es enajenar, pueden lo menos que es conceder

---

(48) op. cit. página 126.

el uso.

"Los apoderados generales para actos de administración no pueden dar en comodato los bienes por existir una prohibición expresa en el artículo 2499 y menos los apoderados generales para pleitos y cobranzas, ya que la celebración de este contrato no es un acto ni de pleitos ni de cobranzas.

"Los representantes legales como los que ejercen la patria potestad, los tutores, los representantes de los ausentes, los albaceas, etc., no pueden dar en comodato los bienes de sus representado (2499) y tampoco lo pueden hacer el arrendatario (2480), el comodatario (2500), el usuario y el habituario (1051) y en general los que administren bienes ajenos (2499) a no ser que tengan facultades expresas del dueño para ello.

"B. Del Comodatario. Este sólo requiere la capacidad general, pudiendo los incapaces celebrar el contrato por conducto de sus representantes legales.

"La ausencia de vicios en el consentimiento y la licitud en el objeto, motivo o fin, no representan reglas especiales en este contrato y por lo tanto se regularán por las disposiciones generales ya tratadas con anterioridad". (49)

---

(49) op. cit. páginas 174 y 175.

Para concluir este capítulo, es pertinente señalar que aún cuando la doctrina y en general el Código Civil, son omisos al respecto de los requisitos de eficacia frente a terceros, sostenemos que podrá ser susceptible de inscripción el contrato de comodato, celebrado en relación con un bien inmueble, a efecto de proteger el bien mismo referente a los derechos que tiene sobre dicho inmueble, el legítimo propietario.

## C A P Í T U L O   I I I

### DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON FIGURAS AFINES.

En el presente capítulo se llevará a efecto un estudio comparativo del comodato con el arrendamiento, el uso y la habitación, empezando por definir cada una de estas figuras jurídicas, señalando las características principales de las mismas.

#### A) ARRENDAMIENTO.

El maestro Don Ramón Sánchez Medal proporciona estas ideas acerca del contrato de arrendamiento:

"Definición. El arrendamiento es el contrato por el que el arrendador se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa al arrendatario, a cambio de un precio cierto. (2398)

"Clasificación. El arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, principal de trazo sucesivo o de ejecución duradera, y que tiene parcialmente el carácter de "intuitu personae" por lo que se refiere al arrendatario, en atención a que éste no puede subarrendar ni ceder sus derechos a terceros sin permiso del arrendador (2480), aunque salvo pacto en contrario, no termina el contrato por muerte del inquilino (2408).

"Ademas es consensual el arrendamiento cuando recae sobre

muebles. Generalmente es formal cuando versa sobre bienes inmuebles y en algunos casos debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, según se indica al señalar los elementos formales de este contrato.

"El contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación se considera en orden público y de interés social, prohibiéndose cualquier renuncia a las disposiciones que lo regulan (2448, reformado), característica ésta que por su amplitud irrestricta puede perjudicar aun a los mismos inquilinos, porque, por ejemplo, se exige como duración mínima de estos contratos el plazo de un año forzoso, aún también para el arrendatario (2448-C); se impone la necesidad de que la renta sea siempre en moneda nacional y, por tanto, en dinero (2448-D), impidiéndose que la renta consista en cualquier otra especie de bienes o inclusive en el uso y goce de otro bien a cambio del uso y goce que se recibe por virtud del arrendamiento; y no se permite que se pacte que termine el contrato por la muerte del arrendatario, obligando así en ciertos casos a los herederos de éste a continuar por fuerza con las responsabilidades del contrato (2448-H)". (50)

El mencionado autor señala que existen especies de arrendamiento:

"Hay solo arrendamiento civil sobre bienes inmuebles, puesto

---

(50) Sánchez Medal, Ramón. DE los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México. 1984. 7a. Edición. página 419.

que tradicionalmente no se considera el arrendamiento mercantil sobre bienes raíces; en tanto que el arrendamiento sobre muebles puede ser arrendamiento civil o arrendamiento mercantil, según los casos (artículo 75-I y II del Código de Comercio).

En los últimos tiempos han cobrado gran importancia los arrendamientos de bienes muebles: de automóviles, de máquinas, copiadoras, de máquinas electrónicas, de aparatos de sonido, de equipo, de ropa para ceremonias, etc. pero en ocasiones se pretende disfrazar de arrendamientos, verdaderas compraventas, según se hace notar en el punto siguiente:

El contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación tanto en su aspecto sustantivo (2448 y 2448-A a 2448-L) como en su aspecto procesal (artículos 957 a 968 del Código de Procedimientos Civiles) tiene una reglamentación especial". (51)

Figuras Afines. Teóricamente son muy claras las diferencias que se observan entre la compraventa y el arrendamiento. En el primer contrato hay transmisión del derecho real de propiedad inmediata o diferida, y pago de precio cierto precisamente en dinero; y en el segundo contrato haya sólo nacimiento de obligaciones o derechos de crédito y el precio cierto puede consistir en otros bienes que no sean precisamente dinero. Sin embargo, hay ocasiones en que puede confundirse el arrendamiento con la compraventa, cuando el objeto del contrato es un

---

(51) Sánchez Medal. op. cit. página 420.

determinado bien cuyos frutos o productos pasan a ser propiedad de la persona a quien se concede el disfrute de dicho bien por la otra parte, como ocurre en los contratos para la explotación de una mina de arena, de un banco de cantera o de piedra, o de una huerta de árboles frutales.

En estos casos, habrá arrendamiento si el precio se fija por unidad de tiempo; y será compraventa si el precio se fija por unidad de frutos o de productos que se perciban.

Se considera compraventa y sujeta a una reglamentación imperativa (2310 a 2315), el llamado "arrendamiento-venta", por virtud del cual uno de los contratantes entrega a otro una cosa determinada para que use de ella por cierto tiempo, durante el cual la parte que la recibe debe pagar cantidades periódicas de dinero que en su cuantía exceden del precio comercial de ese uso, y con el pacto de que al cubrirse la última de tales cantidades o al pagarse además de ella un simbólico precio adicional se convertirá en propietaria de la cosa.

"Se reglamentó, dice a este respecto la exposición de motivos del Código Civil de 1928, lo más completamente posible el contrato de promesa de venta, con el fin de evitar que muchas de las ventas que ahora se hacen por las compañías de máquinas de coser, por las agencias de automóviles, de fonógrafos, de pianos, etc., así como por las que venden terrenos en las colonias de reciente formación, se disfracen de contratos de arrendamiento, con grave perjuicio de los compradores y, en ocasiones, de las mismas empresas". (52)

(52) Rojina Villegas. op. cit. pág. 326.

Los elementos personales del arrendamiento son el arrendador y el arrendatario; un factor estructural esencial es el bien objeto del contrato, así como el precio por gozar del bien aludido.

Podemos mencionar los puntos de relación entre arrendamiento y comodato de la siguiente manera:

1. El comodato y el arrendamiento, crean derechos personales, porque en ambos, el comodatario y el arrendatario, tienen la facultad de exigir un acto de conducta a su contraparte, que consiste en que esta última les entregue un bien no fungible, sea o no de su propiedad, de manera gratuita u onerosa, según el caso, permitiendo su uso sin alterar su forma ni substancia.
2. Ambos contratos son principales y de tracto sucesivo.
3. El arrendamiento y el comodato, según la clasificación general de los contratos hecha por el Código Civil vigente, entran en la categoría de los contratos translativos de uso, o sea, estos contratos tienen como función jurídica y económica, la de que una de las partes conceda ese uso o goce de modo gratuito u oneroso.

Juan Antonio González, dice que el arrendamiento y el comodato son contratos que tienen por objeto una finalidad económica que consiste

en el aprovechamiento de una riqueza ajena. (53)

Estos contratos se diferencian entre si:

1. En que en el arrendamiento puede concederse el uso o también el goce, es decir, abarca los diferentes grados de aprovechamiento parcial, en tanto que en el comodato existe solotransmisión del uso.
2. En el comodato la cosa se entrega gratuitamente al comodatario, mientras que en el arrendamiento, al arrendatario se le entrega a cambio de una retribución. La gratuidad es esencial en el comodato.

---

(53) Cfr. González. Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial-Trillas. México. 1971. 4a. Edición. página 263.

**B) USO.**

El precitado autor Eugene Petit ubica al uso como una de las servidumbres personales, mencionando en su obra; "Tratado Elemental de Derecho Romano", que: "Según nuestros antiguos intérpretes, el uso era un usufructo limitado y reducido a las necesidades de la persona que tiene derecho. Pero ésta no es la verdadera teoría romana. El uso no es otra cosa que el jus utendi, todo entero, es decir, el derecho de retirar de una cosa todo el uso que pueda ser susceptible, pero sin percibir ningún fruto. El usuario puede usar la cosa, pero no arrendarla o ceder el ejercicio de su derecho, porque este precio de alquiler será un fruto civil y no existe el jus frutendi.

"Esto era el derecho estricto; pero ocurría frecuentemente que por razón de la naturaleza de la cosa, el uso sólo daba ventajas ilusorias, por ejemplo; el uso de un fundo de tierra se reducía para el usuario a residir y a pasearse; el uso de un rebaño, al derecho de abandonar su campo. Por otra parte, el uso casi siempre era legado, como el usufructo y por eso las disposiciones testamentarias deben ser ampliamente interpretadas. En semejante caso admitían los jurisconsultos por favor que el derecho del usuario pudiese ser un poco más extenso; el usuario de un fundo puede recoger las frutas, legumbres y maderas para sus necesidades cotidianas; el usuario de un rebaño está también autorizado a tomar un poco de leche y por último, el usuario de una casa puede habitarla con su mujer, sus hijos y sus libertos, puede hasta alquilar parte de ella, con tal de que continúe él habitándola". (54)

(54) Op. cit. página 293.

El Diccionario de Derechos define el uso como un "Derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y de su familia" (55)

Para el Diccionario Jurídico, el uso es "El Derecho de usar y servirles de la cosa ajena percibiendo de ella los frutos que basten a las necesidades del usuario y de su familia; aunque ésta se aumente. No debe confundirse con el usufructo que da derecho a todos los frutos de la cosa, así naturales como industriales y civiles, al paso que el uso permite solamente tomar aquellos que la necesidad exija". (56)

El Código Civil para el Distrito Federal sitúa al uso junto con la habitación entre los artículos 1049 al 1056, inclusive, destacando los siguientes aspectos:

El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar, gravar ni arrendar ni en todo ni en partes su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores (1051).

Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo

---

(55) op. cit. página 474.

(56) op. cit. página 246.

ordenado en el presente capítulo (1053).

El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia (1054).

En relación al uso, el autor argentino Raymundo M. Salvat ofrece una serie de comentarios importantes, mismos que son señalados a continuación:

"Nuestro Código Civil aceptando este mismo punto de vista, nos dice en la primer parte del artículo 2948: El derecho de uso es un derecho real que consiste en al facultad de servirse de la cosa de otro, independientemente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella; o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de la familia. Analizando esta definición podemos señalar, pues, los siguientes caracteres:

"1o. El uso es un derecho real, porque en virtud de él se establece una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa;

"2o. Es un derecho sobre la cosa de otro, es decir, constituye una desmembración de la propiedad: las facultades inherentes a este último derecho quedan, en virtud del derecho de uso, divididas entre el propietario de la cosa y el usua--

rio;

"3o. El derecho de uso confiere al usuario una de estas dos facultades; a) o bien la facultad de servirse de la cosa, - es decir, utilizarla en todas las aplicaciones que según su naturaleza y su destino le corresponden; b) o bien la facultad de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo - que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia: más adelante veremos cual es el alcance práctico de esta facultad. Estas dos facultades pueden encontrarse separadas o juntas: en este último caso podría decirse que el derecho de uso es un derecho de usufructo restringido a las necesidades del usuario y de su familia; pero existen, sin embargo, algunas diferencias que más adelante señalaremos;

"4o. La facultad de servirse de la cosa ajena debe ejercerse -- con el cargo de conservar la sustancia de ella, lo cual debe entenderse en el sentido que hemos explicado al tratar del usufructo;

"5o. La definición que analizamos nos dice también que el derecho de uso es independiente de la posesión de heredad alguna. Es éste, como hemos visto anteriormente, el carácter esencial de todas las servidumbres personales; ellas no - exigen como las servidumbres reales, la posesión de una heredad vecina al fundo sirviente.

"Los derechos de uso y habitación presentan además los cuatro

caracteres siguientes:

- "1o. Son derechos temporarios, es decir, que sólo pueden tener el plazo de duración máxima que las leyes establecen;
- "2o. Son derechos vitalicios, es decir, intransmisibles a título de herencia. En cuanto a este carácter y al anterior, las reglas del usufructo se aplican también a los derechos de uso y habitación;
- "3o. Son derechos esencialmente personales, en el sentido de -- que en principio no pueden ser transmitidos a título de ce sión o locación. En esto, los derechos de uso y habita- ción se diferencian fundamentalmente del usufructo, el - cual, como sabemos, puede ser cedido o dado en arrendamien to, con el alcance y los efectos antes estudiados;
- 4o. Son derechos indivisibles". (57)

Continúa el mencionado autor señalando que conforme al artículo 2951 del Código Civil Argentino, son cosas susceptibles de uso:

"El derecho de uso puede ser establecido sobre toda especie de cosas no fungibles, cuyo goce pueda ser de alguna utilidad para el usuario. El uso puede recaer, pues, sobre toda clase de cosas no fungibles, sean muebles o inmuebles; la ley exige únicamente que se trate de

---

(57) Salvat M. Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1959. 4a. Edic. pág. 413 ss.

cosas cuyo goce pueda ser de alguna utilidad para el usuario, es decir, que puedan proporcionarle alguna ventaja o satisfacción económica. En cuanto a las cosas fungibles, desde el derecho romano se reconocía ya que el derecho de uso de ellas constituía un verdadero cuasi usufructo". (58)

Derechos y Obligaciones del Usuario o Habitador. "El artículo 2952 establece: El uso y el derecho de habitación son regidos por los títulos que los han constituido y, en su defecto, por las disposiciones siguientes: Así, el principio de esta materia es que las partes pueden ampliar o restringir libremente los derechos del usuario y habitador: en el caso del derecho de uso, pueden concretarse a conceder al usuario, sea el simple uso de la cosa sin derecho a los frutos, sea éste último sin el primero, sea ambos derechos acumuladamente. En silencio de los actos constitutivos, los derechos y las obligaciones del usuario o del habitador, son los que sucesivamente vamos a estudiar". (59)

Para llegar a la distinción entre los derechos que nacen respectivamente del uso, la habitación y el comodato, hay que ir siempre al análisis jurídico y conceptual. Esta distinción es la misma que existe entre la esencia del derecho real y la del personal; o en otras palabras, entre el poder jurídico directo e inmediato que se ejerce sobre una cosa, característica esencial de los derechos reales, y la

---

(58) Ibidem, pág. 419.

(59) Salvat. op. cit. pág. 420.

facultad de exigir un acto de conducta a una persona. Efectivamente, ya dijimos al diferenciar al arrendamiento del comodato, que el comodatario tiene la facultad de exigir un acto de conducta al comodante que consiste en que se le entregue un bien de su propiedad no fungible, de manera gratuita y permita que lo use, sin alterar su forma ni substancia; en cambio el usuario tiene un poder jurídico inmediato para el aprovechamiento parcial de una cosa, no tiene una facultad en contra del nudo propietario para exigirle un acto de conducta; aún cuando el uso o la habitación puedan nacer de contrato, de una relación jurídica concreta entre dos partes, ésta sólo es preparatoria para lograr este efecto; que nazca un poder jurídico directo e inmediato para el aprovechamiento de una cosa en favor de una persona que no tiene la propiedad de ese bien.

Otra diferencia podemos encontrarla en lo dicho al hablar sobre el uso; de que éste puede tener también un derecho limitado sobre los frutos, el artículo 1049 dice: "El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente". Como se ve, el usuario puede apropiarse los frutos necesarios para su sostenimiento y el de su familia y obtiene por ésto, un provecho económico más intenso que en el comodato, pues el comodatario no tiene derecho a los frutos de la cosa, según nos lo dice el artículo 2501: "El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada".

## C) HABITACION.

Eugene Petit manifiesta en lo referente a la habitación lo siguiente:

"Habiendo legado a una persona la habitación de una casa, ¿cómo había que interpretar este legado?. Según el juicio que prevaleció entre los jurisconsultos, era una simple ventaja de hecho adquirida por el legatario, día por día, sin que pudiera extinguirse por la capitis diminutio, sin por el no uso. Salvo esta diferencia, la habitación, limitada a la vida del legatario, no le daba más que el derecho de uso, estando también sometida a las mismas reglas. Justiniano ha hecho de la habitación una verdadera servidumbre personal, habiendo permitido también a quien la goza, alquilar la casa como si fuera usufructuario".  
(60)

El Código Civil para el Distrito Federal, ubica a la habitación entre los artículos 1049 al 1056 inclusive, los cuales en su esencia fueron transcritos en el punto anterior.

El ya mencionado Salvat dice lo siguiente en relación con la habitación:

"El artículo 2948 del Código Civil Argentino en su segunda

---

(60) op. cit. página 294 y 295.

parte, agrega: Si se refiere a una casa y a la utilidad de morar en ella, se llama en este Código, derecho de habitación. Es decir, cuando el derecho de uso consiste en la facultad de morar en una casa, el derecho de uso recibe el nombre especial de derecho de habitación. Este derecho corresponde también en los límites de las necesidades propias del titular de él, es decir, del habitador, y de su familia, pero presenta como veremos un poco más adelante, una diferencia esencial con el derecho de uso, en cuanto a la utilización de la cosa para fines de industria o de comercio; este derecho, en principio, falta en el derecho de uso, en tanto que exista en el de habitación. En general, las reglas establecidas para el uso se aplican al derecho de habitación". (61)

El Código Civil Argentino ha tenido el cuidado de decirnos que las necesidades personales del usuario o del habitador y su familia, deben apreciarse según su condición social (artículo 2953, la.p. in fine); no es lo mismo, por ejemplo, el número de sirvientes que necesita una persona de condición modesta a una persona que ocupa una cierta posición social. El artículo 2954 agrega: Las necesidades personales del usuario serán juzgadas en relación a las diversas circunstancias que puedan aumentarlas o disminuirlas, como a sus hábitos, estado de salud, y lugar donde viva, sin que se le pueda oponer que no es persona necesitada. Se trata, en definitiva, de una cuestión de hecho, dependiente de las circunstancias especiales de cada caso y sobre la cual no era posible trazar reglas generales; lo único que debemos observar es que el

(61) op. cit. página 430.

hecho de que el usuario o habitador no sea persona necesitada, no autoriza a restringir la extensión de su derecho, porque éste no se ha constituido con fines de caridad o beneficencia, sino con el fin de hacerle usar o gozar de la cosa.

El derecho de habitación, no ofrece ningún carácter propio que merezca de él un derecho distinto del uso.

Como se ve, tanto el usufructo, como el uso y la habitación, constituyen un desmembramiento de los elementos de la propiedad, que son, el *ius utendi* el *ius fruendi* y el *ius abutendi*.

El comodato, al igual que estos derechos reales que mencionamos, también constituye un desmembramiento de esos elementos, supuesto que el comodante conserva el *ius abutendi* y el *ius fruendi* y concede el *ius utendi* al comodatario.

De lo dicho y teniendo en cuenta que el usufructo, el uso y la habitación, pueden nacer de contrato, que se trata de la misma situación del derecho de habitación o del derecho real de uso cuando se conceden gratuitamente, origina que a simple vista, es decir, en análisis apreciable solo para los sentidos, sea difícil una diferenciación entre el uso del comodatario y el del habituario, o del usuario, cuando el derecho real de uso es gratuito.

Respecto al usufructo resulta más sencilla la diferenciación,

puesto que, y aparte de lo que más adelante diremos y que también es aplicable al usufructo, vemos que mientras el derecho del comodatorio se reduce a usar únicamente de la cosa prestada, el derecho del usufructuario es más amplio, pues abarca el uso y goce de los frutos de la cosa.

Además encontramos otra diferencia en que el artículo 986 del Código vigente, dice que: Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario. Este precepto es también aplicable al uso y la habitación, por lo que vemos que en estos derechos cuando no se concede un plazo, se dan por toda la vida del habituario o usuario. En cambio, el artículo 2511 dice que: "Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario". Como vemos, en el comodato cuando no se señala un término, el derecho del comodatario depende de la voluntad del comodante que, en cualquier momento puede exigirle la devolución de la cosa.

El comodato se diferencia del mutuo, porque aquel es gratuito y este admite el pago de intereses.

El mutuo transfiere la propiedad, el comodato permite el uso de la cosa. El mutuo puede recaer sobre cosas fungibles, el comodato recae sobre cosas no fungibles.

El mutuo produce la obligación de restituir otro objeto de la

misma especie y calidad; el comodato obliga al comodatario a restituir la misma cosa recibida. Por los riesgos, los de la cosa dada en comodato los sufre el comodante, las dadas en mutuo las sufre el mutuuario.

El objeto dado en mutuo no puede ser pedido antes del término, el objeto dado en comodato si puede solicitarse antes. (62)

Sánchez Meda manifiesta que:

"Hay que distinguirlo del mutuo, pues el comodato transmite sólo el uso y no la propiedad de la cosa; recae sobre cosas que no sean fungibles, puesto que deben "ser restituidas idénticamente" (2498); es siempre gratuito y no es posible que sea oneroso como el mutuo con interés, se celebra en beneficio del comodatario y no como el mutuo en que el beneficiado puede ser tanto el mutuuario, como también el mutuan- te en el préstamo con interés; el riesgo de la cosa corre por cuenta del comodante, en tanto que la pérdida de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor, después de celebrado el contrato, es soportado por el mutuuario, que ya es propietario de la cosa; y la devolución debe hacerse de la misma cosa individualmente o en especie cuando se trata del comoda- to, en tanto que en el mutuo la devolución debe hacerse sólo de otro tanto de la misma especie y calidad.

"También hay que distinguirlo del contrato de venta a vistas, porque aunque en éste también se concede el uso gratuito de una cosa, no

(62) Cfr. Diccionario de Derecho Privado. op cit. página 996.

es en forma autónoma o independiente, sino que se trata de una etapa de la venta a vistas a la que precede una promesa unilateral de venta".

(63)

---

(63) op cit, página 285.

## C A P I T U L O   I V

### DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES.

#### A) CONCEPTOS.

"Por derecho real se entiende, según la Doctrina clásica, el poder jurídico que una persona ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, para aprovecharla total o parcialmente, siendo este poder jurídico opponible a tercero.

En cambio, por derecho personal se entiende la facultad que tiene una persona llamada acreedor, de exigir de otra llamada deudor una prestación o abstención de carácter pecuniario.

Por derecho real, hemos dicho, se entiende el poder jurídico que una persona ejerce directa e inmediatamente sobre alguna cosa. Por consiguiente, en todo derecho real encontramos necesariamente un sujeto activo, el titular del derecho, que está en contacto directo e inmediato con la cosa, o sea con exclusión de todo intermediario entre la persona y la cosa, para el aprovechamiento parcial de la misma y en aprovechamiento que depende de la naturaleza del Derecho real. La propiedad implica un aprovechamiento total de la cosa, pues el propietario aprovecha totalmente la cosa, en cuanto tiene el derecho de usarla, disfrutarla y disponer de ella; en cambio, el usufructuario, que también tiene un derecho real, ejerce un poder jurídico sobre la cosa, en relación direc-

ta e inmediata, pero sólo se aprovecha parcialmente de la misma, pues no puede enajenarla o consumirla. En los demás derechos reales: uso, habitación, y servidumbres, encontramos el poder jurídico del titular sobre la cosa, pero en aprovechamiento cada vez menor y parcial de ésta.

El criterio de distinción entre el derecho real absoluto y típico, la propiedad y los demás derechos reales, radica en la forma del aprovechamiento, total en la propiedad y parcial en los demás derechos reales.

En cambio, en los derechos personales encontramos una relación jurídica entre dos sujetos determinados, acreedor y deudor, en virtud de la cual, el acreedor tiene la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de una prestación o de una abstención.

Ya no consiste entre el poder jurídico directo, porque este se ejerce entre personas y cosas y entre personas y persona, se denomina facultad. En el derecho real encontramos la posibilidad de oponer este poder jurídico sobre la cosa a todo el mundo y en el derecho de crédito, existe sólo una realación personal para exigir el cumplimiento de cierto derecho o de cierta abstención. Esto quiere decir que el derecho personal no se ejerce sobre una cosa determinada o indeterminada, sino con relación a una persona y se traduce simplemente en la posibilidad de exigir a otra, es decir, al deudor, que realice un hecho o se abstenga de realizarlo, o bien que de una cosa determinada o indeterminada, pero determinable, por eso los derechos personales implican siempre una

obligación de hacer, es decir, de abstenerse, o bien de dar una cosa".  
(64)

En opinión de Agustín Bravo y de Sara Bialostoske, el derecho de crédito "consiste en una relación entre dos individuos determinados, de los cuales uno puede exigirle al otro cierta prestación que según el derecho le es debida. De aquí que el derecho personal sólo pueda ser violado por el deudor y sólo pueda el acreedor accionar en contra de una determinada persona: la del deudor. El derecho personal siempre es apreciable en dinero, de donde en una de las partes figurará en el activo de su patrimonio y en la otra de su pasivo". (65)

"Derecho personal es el que relaciona entre sí a los sujetos y no está atribuido a las personas sobre las cosas". (66)

Ernesto Gutiérrez y González ofrece este concepto de derecho personal: "Derecho personal, derecho de crédito u obligación, es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que pueda exigir, a otra llamada deudor, que deba cumplir una prestación patrimonial de carácter pecuniario o moral". (67)

- 
- (64) Rojina Villegas, Rafael. Derechos Reales y Derechos Personales. - Cía. General Editora. México. 1942. páginas 10 a 13.  
(65) Bravo González, Agustín. y Bialostoske, Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México. 1978. 7a. edición. página 95.  
(66) Diccionario para Juristas.  
(67) Gutiérrez y González, Ernesto. Derechos de las Obligaciones. Puebla México. 1965. 2a. Edición. página 48.

obligación de hacer, es decir, de abstenerse, o bien de dar una cosa". (64)

En opinión de Agustín Bravo y de Sara Bialostoske, el derecho de crédito "consiste en una relación entre dos individuos determinados, de los cuales uno puede exigirle al otro cierta prestación que según el derecho le es debida. De aquí que el derecho personal sólo pueda ser violado por el deudor y sólo pueda el acreedor accionar en contra de una determinada persona: la del deudor. El derecho personal siempre es apreciable en dinero, de donde en una de las partes figurará en el activo de su patrimonio y en la otra de su pasivo". (65)

"Derecho personal es el que relaciona entre sí a los sujetos y no está atribuido a las personas sobre las cosas". (66)

Ernesto Gutiérrez y González ofrece este concepto de derecho personal: "Derecho personal, derecho de crédito u obligación, es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que pueda exigir, a otra llamada deudor, que deba cumplir una prestación patrimonial de carácter pecuniario o moral". (67)

- 
- (64) Rojina Villegas. Rafael. Derechos Reales y Derechos Personales. - Cía. General Editora. México. 1942. páginas 10 a 13.  
(65) Bravo González, Agustín. y Bialostoske, Sara. Compendio de Derecho-Romano. Editorial Pax. México. 1978. 7a. edición. página 95.  
(66) Diccionario para Juristas.  
(67) Gutiérrez y González, Ernesto. Derechos de las Obligaciones. Puebla México. 1965. 2a. Edición. página 48.

sujeto acreedor es la persona que tiene la facultad o derecho de exigir.

El sujeto deudor es la persona que está en necesidad de cumplir, esto es, la obligada.

La relación jurídica se da entre el deudor y el acreedor.

A partir de sus elementos el derecho personal u obligación se puede definir como la facultad de exigir si se enfoca, desde la perspectiva del acreedor y como una necesidad de cumplir, si se enfoca desde la perspectiva del deudor.

En conclusión: "Obligación es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, hacer o no hacer". (69)

"Derecho real es el que tienen las personas sobre las cosas".  
(70)

El Diccionario de Derecho Usual, establece que "el derecho personal es una denominación tan tradicional como combatida, pues el no poder existir derecho alguno sin un titular, todos son personales. Pero dado el valor del convencionalismo, se entiende por derecho personal el vínculo jurídico entre dos personas, a diferencia del real en que

(69) Bejarano Sánchez. op. cit. páginas 49 a 50.

(70) op. cit. página 407.

predomina la relación entre una persona y una cosa. En el primero ha de haber dualidad de sujetos, un acreedor y un deudor y puede no existir cosa alguna como en las puras obligaciones de hacer algo incorporal, como vigilar; mientras el derecho real exige una cosa y puede subsistir con una persona sola. El último habitante del planeta sería el propietario de la tierra, pero no tendría derecho personal alguno". (71)

Derecho real es "la potestad personal sobre una o más cosas, objeto del derecho. Existe esta facultad cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier otro sujeto. Por tanto, el derecho real constituye una relación jurídica entre una persona y una cosa, aquella como sujeto y ésta cual objeto". (72)

"Derecho personal, es el derecho o facultad inherente a la persona de modo que queda extinguido por la muerte de ésta; a diferencia del derecho real que va unido a las cosas y no se extingue por la muerte del sujeto que las posee". (73)

"Derecho real, es el inherente a la cosa, de modo que no se extingue por la muerte del que la posee, sino que siempre subsiste en ella, cualesquiera que sean las manos a que la misma se transfiera; como por ejemplo, el dominio, el censo, la servidumbre y la hipoteca". (74)

---

(71) op.cit. página 548.

(72) op.cit. página 648.

(73) op.cit. página 655.

(74) Diccionario Razonado. op. cit. página 547.

## B) TEORIAS.

Las diversas teorías que se han elaborado en relación con los derechos reales y personales son:

Doctrina Clásica. Aubry y Rau, Baudry Lacantinerie.

Doctrina Personalista. Ortolan, Planiol y Demogue.

Doctrina Ecléctica. Planiol y Ripert.

Doctrina Económica. Bonnecase.

Doctrina Realista. Doctrina que simula el derecho personal al real, Jallu, Gazin y Gaudemet.

"Teoría Clásica: El derecho real es por su naturaleza absolutamente diferente del personal, no existe una simple diferencia en cuanto a los caracteres específicos, sino también en cuanto a los especiales, no hay una simple diferencia de grado, sino de esencia entre el derecho real y el derecho personal. Aubry y Rau define el derecho real dentro de esa escuela, diciendo que el poder jurídico que ejerce directa o inmediatamente una persona sobre una cosa para su aprovechamiento, total o parcial, es poder jurídico oponible a cualquier otro. Baudry Lacantinerie, extenuando la definición, llega a decir que el derecho real es una relación directa e inmediata entre una persona y una cosa.

"Aunque Ambos autores pertenecen a la escuela clásica, es indudable que el concepto que debe tomarse es el de Aubry y Rau y no el de Baudry Lacantinerie, en virtud de las críticas que se la han hecho a

éste último.

"Según la escuela clásica, el derecho real se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, es decir, sin intermediario, el poder jurídico se resuelve en un poder sobre una cosa, para un aprovechamiento total o parcial que de ella hace el titular, el propietario, por ejemplo: se sirve de la cosa que le pertenece, la usa, la disfruta, la enajena, sin necesidad de hacer valer su derecho, por medio de un intermediario; su poder jurídico es de aprovechamiento total, porque puede incluso disponer de ella. No ocurre lo mismo con los demás derechos reales. El derecho de propiedad es el derecho real por excelencia y los demás no son sino desmembramientos de aquella. El poder jurídico de sus titulares implica un aprovechamiento parcial, y en esta mayor o menor intensidad del poder jurídico, está la diferencia entre el derecho de propiedad y los demás derechos reales.

"Lo esencial en este concepto de la escuela clásica, es la afirmación de que por virtud del derecho real, el sujeto ejerce un poder directo e inmediato sobre la cosa. Baudry Lacantinerie dirá que, no sólo es un poder directo e inmediato, sino una relación jurídica directa e inmediata entre el titular y el bien". (75)

De aquí se deducen las siguientes diferencias entre el derecho real y el personal: en el derecho real hay un poder jurídico directo

---

(75) Rojina Villegas. op. cit. página 20.

del hombre sobre la cosa, en el personal existe sólo una facultad del acreedor para exigir algo del deudor. El aspecto interno, el contenido intrínseco, es evidentemente distinto, no puede asimilarse el poder físico, económico y jurídico que implica el aprovechamiento de un bien, para usarlo, transformarlo o consumirlo, o disponer de él, con la simple facultad que tiene el acreedor con respecto al deudor, para exigirle cierta forma de conducta; es decir, para limitar en alguna forma la actividad del deudor, obligándolo a que cumpla con determinada prestación o cierta abstención.

El objeto en el derecho de crédito, se traduce siempre en una limitación a la conducta del deudor, positiva o negativa.

Se observa también la diferencia radical que hay entre el contenido de un derecho y el de otro; por esto el real es poder jurídico, pues tiene por objeto cosas y el personal facultad, en cuanto tiene por objeto una conducta humana.

"Teoría Personalista. Desde finales del siglo pasado se indica por Ortolan y Planiol, una crítica muy enérgica contra las apreciaciones de la escuela clásica. La escuela clásica según Planiol, que representa a la doctrina personalista, porque trata de asimilar el derecho real al personal, en oposición a la clásica, que hace arrancar su tesis de una oposición absoluta entre ambos derechos, desconoce o viola un axioma inquebrantable según el cual todo derecho real o personal, implica una relación jurídica entre personas, pues no puede haber

relación jurídica entre cosa y la persona, ya que esto sería afirmar que la cosa es deudora de la persona, lo cual es un absurdo; la cosa puede estar sometida a la persona, pero no hay relación jurídica entre persona y cosa, sólo entre personas es posible la relación jurídica y sólo las personas pueden ser deudoras o acreedoras entre sí.

"Para Planiol no puede haber relaciones de orden jurídico entre una persona y una cosa, esto sería un contrasentido, por definición, todo derecho es una relación entre personas. No puede haber una relación de orden jurídico entre una persona y una cosa, porque equivaldría a imponer una obligación a la cosa a favor del hombre, lo que sería un absurdo. El derecho existe en provecho de una persona y en contra de otra u otras personas capaces de soportarlo como sujetos pasivos, es decir, capaces de tener obligaciones. Esta es la verdad elemental sobre la cual está fundada toda la ciencia del derecho y este axioma es inquebrantable. En Aubry y Rau se habla de poder entre persona y cosa, pero que es oponible a cualquier otra persona.

"Teoría Ecléctica. Para esta escuela existen dos aspectos que es necesario estudiar en el derecho real, un aspecto interno y un aspecto externo. En su aspecto interno, tomando las conclusiones de la escuela clásica, se reconoce que la característica del derecho real, lo que nos permite apreciar el poder y el alcance del derecho real, no está en su aspecto exterior como relación entre un sujeto activo y un sujeto pasivo universal, sino en su aspecto interno, que es un poder jurídico que se ejerce por la persona sobre la cosa". (76)

(76) op. cit. página 316.

"Para diferenciar los derechos reales siempre se ha tomado en cuenta el aspecto interno; naturaleza del poder sobre la cosa y la mayor o menor forma de aprovechamiento de la misma. Por tanto, definir el derecho real prescindiendo de su aspecto interno y sólo considerando el aspecto externo, es ignorar la naturaleza intrínseca y esencial de este derecho. En tal virtud, aceptan para elaborar su definición este primer elemento: el aspecto interno, pero al mismo tiempo no pueden ignorar que este surge gracias a una relación jurídica entre un sujeto activo determinado y un sujeto pasivo indeterminado". (77)

Con estos elementos, podríamos abarcar ambos aspectos, formulando el siguiente concepto: el derecho real es una relación jurídica entre un sujeto activo determinado y un sujeto pasivo indeterminado, por virtud de la cual nace y se establece un poder jurídico directo e inmediato del sujeto activo sobre la cosa para aprovecharla total o parcialmente, siendo ese poder jurídico oponible al sujeto pasivo indeterminado, que sólo se determina en el momento en que se viola el derecho. En cambio, la doctrina personalista se ocupaba sólo del aspecto externo del derecho.

Respecto a la teoría anterior pensamos que se sigue cometiendo el error de considerar que el aspecto interno o contenido de los derechos reales, es un poder económico de aprovechamiento o en funciones de

(77) op. cit. página 110.

garantía, sin tener en cuenta que no siempre existe ese resultado económico, y olvidando lo que en rigor constituye la esencia de la facultad jurídica en esa clase de derechos subjetivos, pues toda facultad jurídica en su manifestación normativa pura; es decir, despojándola de todo contenido, presenta dos manifestaciones fundamentales: a) Como facultad de intervenir en la conducta o esfera jurídica ajenas, por virtud de una expresa autorización normativa; y b) Como facultad para impedir que otra interfiera en la conducta o esfera jurídica propias si no existe dicha autorización.

"Teoría Económica. Bonnacase sostiene, como la escuela clásica, que existe una separación irreductible entre el derecho real y el derecho personal, pero para llegar a esta conclusión parte de un concepto distinto al de la escuela clásica. (78) Según Bonnacase esta diferencia absoluta entre ambos derechos obedece al contenido esencialmente distinto del derecho personal. Tanto el derecho real como el personal son formas jurídicas que están integradas de un determinado contenido y ese contenido es económico. Así como en la economía existen dos fenómenos fundamentales: a) el fenómeno económico de la riqueza; y b) el fenómeno económico del servicio; asimismo, tratándose de los derechos reales y personales encontramos una separación absoluta en virtud de que el derecho real sólo es la organización jurídica de la apropiación de la riqueza y el personal la organización jurídica del servicio, y es ostensi-

---

(78) Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción. Editorial José María Cajica. Puebla México. 1945. página 326.

ble la diferencia entre la riqueza y el servicio.

Ahora bien, al derecho corresponde reglamentar y dar forma jurídica a estos dos fenómenos económicos que constituyen el contenido del derecho real y el derecho personal. El primero tiene como contenido el fenómeno económico de la apropiación de la riqueza; el segundo, el fenómeno del servicio.

"La organización jurídica de la sociedad, así como exige la reglamentación legal de la riqueza, exige también la de los servicios que entre sí se prestan los hombres. De esta reglamentación jurídica ha nacido el derecho personal. Hablando en términos jurídicos, las obligaciones de dar, de hacer y no hacer que el deudor tiene que prestar al acreedor, son siempre formas de servicio, de aprovechamiento de la actividad humana. En la obligación de dar, el deudor se obliga a transmitir el dominio de la cosa o a conceder el uso de la misma. Ejemplo: el vendedor, el donante, el permutante, el arrendador, etc. Desde este punto de vista, dice Bonnecase, habremos de encontrar siempre una separación absoluta como lo sostiene la escuela clásica, entre derecho real y derecho personal, son inútiles, opinamos por nuestra parte, todas las teorías que tratan de asimilarlos, bien sea la doctrina personalista o la objetiva. Lo que sucede es que al analizar la naturaleza de esos derechos simplemente se analiza su forma, pero no su contenido. La doctrina personalista ha hecho análisis de las formas; ahora bien, su error está en que si solamente se analiza la forma jurídica, se tendrá que encontrar identidad, porque las formas jurídicas, como tales, coinci-

den; siempre encontraremos una relación jurídica entre sujeto activo y sujeto pasivo, porque cualquier derecho tendrá necesariamente que traducirse en relaciones entre personas. Pero no debe analizarse exclusivamente la forma, el aspecto externo, que diría la escuela ecléctica; debe analizarse también el contenido o sea el aspecto interno, como diría la propia escuela". (79)

Doctrina que asimila el Derecho Personal al Derecho Real.

"Doctrina Realista u Objetiva. Saleilles considera que la obligación se ha ido despersonalizando para convertirse en una relación de patrimonios, y sólo toma a los sujetos como representantes de esos patrimonios; pero no ha llevado sus ideas al extremo de Jalle, Gaudemet y Gazin.

"En un ensayo crítico que hace a la teoría clásica del patrimonio, para demostrar que son falsas las premisas de la escuela clásica sobre el mismo (toda persona debe tener un solo patrimonio indivisibilidad del patrimonio, personalidad e inalienabilidad del mismo por acto entre vivos), Gazin aborda también el estudio de la obligación y el derecho real. Y a propósito de la obligación dice que lo que importa en el vínculo obligatorio no es la persona del deudor, sino su patrimonio; y que la eficacia de la obligación está en que exista un patrimonio

---

(79) Cfr. Bonnecase. op. cit. página 328.

solvente, por lo cual el derecho de crédito propiamente tiene valor cuando puede ejecutarse en un patrimonio. Gaudament dice que, de esta suerte, el derecho de crédito se convierte en un derecho real sobre el patrimonio del deudor. Es decir, sobre un conjunto de bienes que constituyen una universalidad jurídica; por eso esta escuela asimila el derecho de crédito al derecho real. La única diferencia que encuentra es la siguiente: en tanto que en el derecho real, el titular ejerce un poder jurídico sobre cosa determinada (se es propietario de una cosa), en el personal tiene un poder jurídico sobre un patrimonio. Hay diferencia sólo en el objeto del derecho. En el derecho real, el objeto es determinado, en el personal es general, universal y por consiguiente indeterminado, porque el acreedor, mientras no ejecute su obligación, no sabrá sobre qué bienes podrá hacerla efectiva. El deudor puede transmitir la propiedad de esos bienes en un momento dado: cuando llega el momento preciso de ejecutar el derecho de crédito, entonces sí serán bienes determinados, que se escojan dentro de ese patrimonio, los que sirvan de garantía para el cumplimiento de la obligación. Por este desarrollo, Gazin llega al extremo de decir: en el derecho de crédito no importa el deudor, más aún, la obligación puede concebirse sin deudor, basta el patrimonio responsable para que surja el vínculo obligatorio; en este extremo de su teoría hecha Gazin por tierra, sin fundamento alguno, todos los principios esenciales del derecho civil; pues todo derecho es una relación entre sujetos, un sujeto deudor y otro acreedor. El patrimonio supone necesariamente un sujeto, porque si es un conjunto de derechos y obligaciones, ese conjunto de derechos y obligaciones deberá referirse siempre a un titular. Por lo tanto, si se dice que el derecho

personal es un derecho sobre el patrimonio, éste habrá de suponer necesariamente un sujeto responsable que reporte ese pasivo, pues sería absurdo decir: hay patrimonio y no hay sujeto. Puede entonces desecharse la afirmación de Gazin, de que es posible concebir el derecho de crédito como un derecho simplemente sobre el patrimonio, sin que haya deudor o responsable de ese patrimonio, pues en el llamado patrimonio sin dueño, el derecho crea propiamente una persona jurídica. (80) Gaudemet, fundándose en la evolución que ha sufrido el derecho personal, también llega a conclusiones semejantes a las de Gazin. En Roma, en el derecho clásico, el derecho personal se caracteriza, según Gaudemet, como transferible, tanto desde el punto de vista activo como desde el punto de vista pasivo. En los últimos tiempos del derecho romano se admite la transmisión del crédito, pero nunca la transmisión de la deuda. Por ello, dice Gaudemet, el derecho de crédito sí surge en un principio como relación estrictamente personal; no es simplemente una relación jurídica que pueda cambiar de sujetos por una transmisión de la deuda o el crédito; en el derecho romano primitivo no se admite que el acreedor transmita su derecho a un tercero, porque esto origina la extinción de la obligación, para dar nacimiento a una obligación completamente distinta; es una novación por cambio de acreedor. Como sólo se concebía la relación jurídica entre A y B, si A cedía su crédito a C, ya no persistía la misma relación jurídica entre C y B.

---

(80) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Derechos Reales y Derechos Personales Compañía General Editora. México. 1942. páginas 48 a 52.

Características Distintivas de los Derechos Reales y Personales.

A) Derecho personal en la facultad que tiene una persona para exigir de otra el cumplimiento de una prestación o una abstención; por consiguiente, en todo derecho de crédito o personal, encontramos:

- I. Un sujeto pasivo: (deudor)
- II. Un sujeto activo: (acreedor)
- III. Un objeto del derecho (prestación o abstención, que pueden ser prestación de una cosa o de un hecho, o abstención de un hecho).

En tal virtud, la facultad de todo derecho de crédito se ejerce siempre a través de un sujeto pasivo como acción de persona a persona, para exigir del deudor la realización de una prestación o bien que no ejecute un hecho determinado.

En cambio, en el derecho real encontramos un poder jurídico que se ejerce por un sujeto activo sobre una cosa, cuyo poder se realiza sin la necesidad de la intervención de un sujeto pasivo. El titular del derecho real obtiene todos los beneficios, logra la realización o cumplimiento de su derecho, saca de la cosa todos los provechos de acuerdo con la naturaleza del derecho real de que se trate, propiedad o desmembramiento de la propiedad, sin que intervenga un sujeto pasivo; éste aparece sólo en el caso en el cual alguien se oponga, alguien perturbe el

ejercicio de este derecho, entonces surge el sujeto pasivo, pero no con calidad de intermediario que venga a constituir un medio para que el derecho real se constituya, sino al contrario, como opositor para que el derecho real no se cumpla en todo o en parte. Esto podría representarse por el siguiente esquema:

Derecho Personal	S. Activo	S. Pasivo	Objeto
		(intermediario)	
Derecho Real	S. Activo	(poder directo sobre)	Objeto

Se nota aquí la primera diferencia esencial relativamente al papel que juega el sujeto pasivo en el derecho real y en el derecho personal; en tanto que en el derecho personal constituye el intermediario para que aquella facultad jurídica pueda realizarse, en el derecho real no es para la realización, sino al contrario, para la obstrucción en el cumplimiento del derecho real cuando aparece el sujeto pasivo. En tanto que en el derecho personal es absolutamente necesario el sujeto pasivo y sólo a través de él el sujeto activo puede obtener el cumplimiento, en el derecho real no es menester el sujeto pasivo para que el titular del derecho real obtenga todos los beneficios, ejercite su derecho y obtenga todos los provechos, según la naturaleza de su derecho real. De esta suerte, aunque ambas formas jurídicas impliquen relaciones, la función que desempeña el sujeto pasivo en el derecho personal es diametralmente opuesta al papel que juega en el derecho real.

B) Una segunda distinción estriba en la naturaleza del

objeto del derecho. En el derecho real se trata de un poder jurídico sobre la cosa; es decir, el objeto es una cosa; en el derecho personal se trata de una prestación que exige el acreedor al deudor, es decir, el objeto es una actividad humana. El derecho real implica la idea de dominio, de poder, constituyendo un aprovechamiento directo e inmediato de la cosa; en cambio, en el derecho de crédito se trata simplemente de una facultad para que una persona exija de otra una abstención o una prestación. En la facultad no se ejerce poder directo e inmediato sobre la persona, es decir, el deudor no queda bajo el poder material y efectivo del acreedor, como la cosa lo está con respecto al titular del derecho real.

C) Una tercera distinción se advierte tomando en cuenta la naturaleza del sujeto pasivo. Tanto en el derecho personal como en el real, el sujeto activo está determinado; el derecho real no se concibe sin la existencia de un sujeto activo determinado, no puede pensarse en al propiedad sin la existencia de un propietario como persona determinada, como sujeto conocido; lo mismo acontece en el derecho personal, el derecho de crédito siempre supone la existencia del acreedor, aún cuando puede ser indeterminado, debe determinarse en el momento del cumplimiento de la obligación; por ejemplo, en el momento de cobrarse un título al portador. De todas maneras el sujeto activo se determina tanto en el derecho real como en el derecho personal; en cambio, el sujeto pasivo es indeterminado en el derecho real y determinado en el personal.

D) Una cuarta diferencia entre el derecho real y el derecho

personal, está en la naturaleza de la obligación que surge con motivo de los mismos. El derecho de crédito da nacimiento a tres clases de obligaciones; obligación de dar, obligación de hacer y obligación de no hacer; en cambio, el derecho real solo da nacimiento a una clase de obligación: obligación de no hacer de carácter universal e indeterminado. Es por consiguiente más complejo el derecho personal; el objeto en el derecho de crédito u obligación puede revestir esas tres formas indicadas; el sujeto pasivo no sólo se obliga a ejecutar un hecho o a no ejecutar determinado hecho, sino que también puede obligarse a transmitir el dominio de una cosa o a enajenar temporalmente el uso de una cosa como el arrendamiento o en el comodato. Esto hace que la obligación del sujeto pasivo en el derecho personal sea más concreta, más intensa y que tenga una prestación jurídica más eficaz; en cambio, en el derecho real se trata de una obligación engativa, indeterminada que a la doctrina clásica pasó inadvertida y que antes de su violación no tiene siquiera un valor patrimonial; esta obligación de carácter negativo, universal e indeterminado, no tiene valor pecuniario ni puede incluirse en el pasivo de los demás; solo en el momento que es obligación se viola, es cuando surge una reparación apreciable en dinero y es cuando se incluye en el pasivo de aquél que ha violado el derecho real, pero precisamente como consecuencia de esa violación y no de la obligación pasiva universal.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, es una obligación pues si no lo fuera, su incumplimiento no podría acarrear una sanción; sólo la existencia de una obligación previa y la violación de la misma permiten establecer una sanción y una reparación.

E) Pero no sólo se distingue el derecho personal del derecho real en cuanto al objeto que establecen las tres obligaciones posibles, sino aún dentro de la misma obligación negativa que existe en los dos, ¿Es posible establecer una distinción comparando ambas obligaciones que tienen por objeto no hacer? ¿se encuentra analogía entre los dos tipos derechos?. Ni aún extremando en estos términos la comparación, podremos confundir ambos derechos; cuando en el derecho de crédito se impone una obligación de no hacer, es determinada y con relación a un sujeto pasivo también determinado; en el derecho real, en cambio, la obligación del sujeto pasivo universal es de carácter indeterminado, porque se impone para respetar los derechos de todos los demás, y en todas las manifestaciones que pueden tener estos derechos, tenemos necesariamente a nuestro cargo ese conjunto de obligaciones indeterminadas; cada uno de nosotros puede constituirse en violador de esas obligaciones. Podrá entrarse momentáneamente a otra comunidad jurídica y constituirse sujeto pasivo en relación a otros derechos reales, pero esta situación no puede confundirse con la obligación pasiva concreta del deudor en el derecho de crédito.

F) El derecho real se ejerce siempre sobre cosa individualmente especificada; no se concibe la propiedad, el usufructo, el uso o las servidumbres sobre una cosa indeterminada, se trata de algo perfectamente individualizado. En cambio, en el derecho personal el objeto de la obligación puede recaer tanto sobre cosas determinadas individualmente, como sobre cosas determinadas en cuanto a su género y de aquellas respecto de las cuales sólo se expresa su calidad y cantidad, pero no se

individualizan específicamente; obligaciones en género por contraposición a las obligaciones en especie.

G) El derecho real es un derecho absoluto, el personal un derecho relativo. El derecho real es oponible a todo el mundo, el personal sólo es oponible al deudor. En el derecho real existe un derecho de persecución y un derecho de preferencia que no existe en el derecho personal. Todas estas diferencias son aspectos de la naturaleza absoluta del derecho real y de la naturaleza relativa del derecho de crédito.

Se dice que el derecho real es absoluto porque se opone a todos los hombres; en cambio, sólo A, sujeto pasivo en el derecho de crédito, está obligado respecto a B, sujeto activo; sólo se opone al deudor determinado, nadie más que el deudor está vinculado por esta obligación con respecto al acreedor; de aquí que en el derecho real se conceda al titular una acción de persecución y un derecho de preferencia sobre la cosa.

H) La acción de persecución supone el derecho del titular de perseguir la cosa en manos de cualquier persona. Si alguien viola ese derecho, si alguien despoja al titular de la cosa objeto del mismo, éste puede perseguirla y recuperarla de cualquier persona; en cambio, en el derecho personal, no existe ni siquiera la posibilidad de que haya persecución sobre una cosa, toda vez que el derecho se ejerce no sobre la cosa, sino con relación a la persona del deudor; no hay por lo tanto

posibilidad lógica ni jurídica de que el acreedor pueda perseguir la cosa.

1) El derecho de preferencia supone también la oponibilidad del derecho real. Generalmente la preferencia es posible tratándose de los derechos reales accesorios, o sea de aquellos en los cuales se grava una cosa para garantizar el cumplimiento de una obligación; es decir, se afecta un bien determinado, mueble o inmueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación: prenda o hipoteca. Ahora bien, sólo en los derechos reales se encuentra el derecho de preferencia, que consiste en que el derecho real constituido sobre la cosa para garantizar el cumplimiento de una obligación es preferente con relación a los derechos personales. El acreedor que tiene un derecho real a su favor tiene preferencia sobre los acreedores comunes que no tienen ese derecho real. Ejemplo: en la hipoteca, su titular es el preferido en el pago, primero cubrirá su crédito y si después de hacerle el pago a este acreedor preferente queda algún sobrante, entonces se podrá pagar a los demás acreedores. Cuando un bien se encuentra gravado para garantizar el cumplimiento de una obligación, este gravamen le da una acción de preferencia al titular, para pagarse con el producto del bien preferentemente a cualquier otro acreedor. Se necesita primero cubrir el derecho real de prenda o hipoteca que está gozando de una preferencia, para después pagar a los demás con el remanente que se obtenga con la venta. Puede suceder que existan varios acreedores con derecho real, y en ese caso, se establece un orden que se regula tomando en cuenta el tiempo de constitución, observando la regla de que el primero en tiempo es primero

en derecho, y también por el grado y calidad de los derechos que garantizan.

## CAPITULO V

### ESTUDIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMODATARIO.

#### A) ANTECEDENTES.

"Los derechos reales iura in re, son una categoría de derechos patrimoniales que los intérpretes han derivado de la fisonomía que entre los romanos presentaban las acciones inrem; tales derechos se dice, ejercítanse directa e indirectamente sobre la cosa, frente a ellos no hay una persona nos dice la antigua y dualista legislación romana, especialmente obligada a facilitar al titular el ejercicio de las facultades que integran el contenido del derecho real, existe solamente un deber jurídico que tiene un carácter negativo de simple abstención. El que tiene un derecho real, no necesita para ejercitarlo otra colaboración que la indiferencia de los demás hombres.

"Los derechos reales que consisten en los diferentes beneficios que el hombre puede obtener de una cosa, son: en número limitado, las legislaciones modernas no han aumentado su lista, quedando, sobre poco más o menos los mismos que había en el Derecho Romano.

"Los comentaristas modernos exponen como derechos reales reconocidos por los romanos, o sea; como derechos que los romanos protegían con las acciones reales los siguientes:

- a) La propiedad.
- b) La servidumbre.
- c) La prenda e hipoteca.
- d) La superficie.
- e) La enfiteusis.

La concesión de acción real a cada uno de ellos no se hizo en un mismo periodo histórico; los dos primeros derechos son los más antiguos, las fundamentales acciones que los amparan eran la vieja vindictio y aplicaciones extensivas de ella, que son concesiones del Jus Civile". (81)

La creación de las acciones reales que van configurando los derechos de prenda e hipoteca es obrar del pretor, y en los últimos derechos o sea, la superficie y la enfiteusis, se manifiesta como derechos protegidos por una acción real en época tardía; ; si bien pueden señalarse precedentes que procedan del derecho Honorario su estructura es un tanto imprecisa.

"Estudiaremos únicamente lo que fue la propiedad en Derecho Romano más completo que se puede tener sobre una cosa corporal; underecho real por excelencia. Nos basaremos exclusivamente en este concepto para estudiar los principales elementos de que consta y darnos cuenta del origen jusnaturalista del dualismo de ambos conceptos. La propiedad

(81) Ventura Silva, Savino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1981. página 175.

(dominium proprietas). Bajo la Ley de los doce Tablas, no había más que un sólo dominio Romano; propio sólo de los ciudadanos. Posteriormente se introdujo una especie de propiedad imperfecta y natural y se distinguió el dominio Romano (Dominium este jure quiritium); y el hecho de tener una cosa en sus bienes (in bonis habere), en tiempo de Justiniano sólo existía de nombre estas distinciones, pues una constitución imperial las suprimió absolutamente, y únicamente se reconocía una propiedad despojada del carácter especial que le había impreso el Derecho primitivo y semejante a la de los demás pueblos.

"La propiedad da sobre la cosa un entero poder (plenam in re protestatem) poder de ocuparla, de sacar de ella todos los servicios, los productos y consecuentemente las ventajas de modificarla, de enajenarla y, aún de destruirla.

"Distínguense entre todos estos derechos, como si se comprendiesen con esta diferencia todos los demás o al menos los principales: El Jus utendei o el derecho de sacar todos los servicios, el jus fruendi o el derecho de percibir los frutos, el jus abutendi, el de disponer de la cosa ya enajenándola, ya destruyéndola, en fin: el jus vindicandi el de vindicar la cosa en manos de todo detentador, último derecho que no es más que la sanción de los demás.

"Las definiciones de la propiedad son obra de tratadistas y comentaristas modernos. En las fuentes romanas no existía fragmento alguno que pretenda formular de la misma una definición. Los primeros

intentos se deben realmente a los post-glosadores que la definieron en la siguiente forma: "como jus utendi et abutendi re sua quantum juris ratio patiur" que posteriormente se modificó, intentando hacerla más completa y añadiendo otras facultades del propietario: que son fruendi, dispomendi. Actualmente, se abandona esta definición enumerativa de facultades del Propietario por que buscando la mayor exactitud se caería en una enumeración excesiva, detallista y desmenuzada, y sobre todo, porque resulta por otra parte, que tales facultades en mayor o menor extensión, pueden estar vedadas al propietario por ello suele definirse la propiedad con términos un poco más vagos como la señoría jurídica efectiva o potencialmente plena sobre una cosa. En las fuentes romanas existían tres denominaciones técnicas para designar a la propiedad. Por orden de mayor a menor antigüedad son: mancipium, propietas.

"La primera, de manu capere indica una idea de aprehensión material defender la propiedad. El uso de tal palabra con el significado de propiedad no se había perdido aun en la época clásica; se hablaba verbi-gratia de mancipio dar y mancipio accipere, para referirse al traspaso o adquisición de una cosa en propiedad.

"Sin embargo, el término por excelencia es dominium que implica una noción de señorío. Por eso dominus, aun en el lenguaje jurídico no se aplicaba exclusivamente al propietario, sino al titular de poderes o facultades de diversa índole; dominus litis, dominus obligatio.

"Precisamente, de esta costumbre surgió el empleo de otro

vocable *propietas*, porque acostumbrándose a llamar *dominus usufructus* al usufructuario, se apellidó en tal caso al propietario que no podía recoger los frutos *dominus proprietatis*.

"Generalizándose *propietas* fue el término predilecto empleado en los textos post clásicos, así como el de *proprietarius*, palabra extraña a los jurisconsultos clásicos para designar al titular (82)

"Acciones relativas a la posesión o a la propiedad. Los derechos de posesión o de cuasi posesión son protegidos por medio de interdictos (*interdicta*). Que después de la supresión del procedimiento por fórmulas llegaron a ser verdaderas acciones, los interdictos en tiempo de Justiniano se dividen en lo concerniente a la posesión en tres clases: interdictos para adquirir, para conservar o para recuperar la posesión, a los que adicionaron posteriormente una cuarta clase interdictos dobles, es decir, para adquirir como para recobrar la posesión. Los derechos de propiedad daban lugar a las acciones reales (*actio in rem*), de las que existen muchas especies entre las que debemos indicar la *reivindicatio* propiamente dicha, al demandante en estas acciones sostiene que le pertenece una cosa corpórea e incorpórea.

"Medios de adquirir la propiedad de objetos particulares. Las institutas de Justiniano distinguen los medios de adquirir por universalidad (*per universitatem*), y los de adquirir objetos singulares (*singu-*

(82) Cfr. Ventura Silva. op. cit. página 271.

las res) en la adquisición por universalidad, no sólo se adquiere un derecho de propiedad, sino también una masa universal de derechos y encargos de toda especie, propiedades, derechos reales de todo género créditos y obligaciones; en una palabra, hay cesión, es decir, reemplazo de una persona por otra en un conjunto de derechos, estos medios se distinguen en medios de derecho de gentes y de medios de derecho civil.

"Los medios de derecho de gentes. Ocupación; las insitutas - nos dicen que se hace una persona propietaria por ocupación cuando es la primera que adquiere la posesión de una cosa "Nullium", es pues necesario primero que la cosa que cae bajo el dominio de los hombres no sea de nadie. Segundo que haya adquirido la posesión legal de esa cosa". (83)

"El hecho que se produce cuando una cosa se incorpora como parte subordinada a otra cosa principal o absorbida por ella; trae consigo consecuencias de derecho y que presentan una verdadera adquisición.

"Los comentadores han designado este género de hechos con el nombre genérico de accesión; y han hecho de ella una manera especial y particular de adquisición del derecho de gentes. Esta palabra no ha recibido en el derecho romano el citado sentido; designa la cosa reunida como accesoria y no el hecho de la reunión.

---

(83) Ventura Silva. op. cit. página

"Medios de adquirir particulares según el Derecho Civil. Usucapión y, prescripción, se diferenciaban en otros tiempos en que la usucapión era de derecho civil y aplicable a los muebles en todos los países y, sólo a los inmuebles la prescripción de derecho Pretoriano y aplicable a los inmuebles de las provincias.

"Consiste en la adquisición de la propiedad por la posesión continuada del objeto durante un cierto tiempo, en las condiciones que señala la Ley. Los romanos la definieron *adectio domini per continuationem positionis temporis definitiv*, hoy se llama prescripción adquisitiva.

"La prescripción o *exceptio longi temporis* es un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente, que su cesión haya durado bastante tiempo y permita rechazar la acción *in rem*, dirigida contra él.

"El legado es un medio civil de adquirir la propiedad sin necesidad de ninguna tradición y por el sólo efecto, el derecho; otros medios de adquirir la propiedad en el antiguo derecho romano eran las siguientes: donación por causa, donación entre vivos, por causa de nupcias y el derecho de acrecer.

"Pérdida de la posesión o de la propiedad. La posesión se pierde legalmente; por el hecho, por la intención, por el hecho, cuando la cosa deja de estar a disposición nuestra; por la intención, cuando

está establecido que ya no queremos poseer.

"La propiedad se pierde principalmente cuando el que la tiene pierde la capacidad de ser propietario, cuando la cosa parece o sale del patrimonio de los hombres, cuando se transfiere la propiedad a otro, y cuando el dueño desecha la cosa porque ya no la quiere.

"Concluyendo, el derecho romano establece las principales características del derecho real, diciendo: que es un poder jurídico que ejerce una persona sobre una cosa, precepto que criticaremos posteriormente por ser una ideología". (84)

---

(84) Cfr. Bialostoske, Sara. op. cit. página 145.

## B) DERECHO COMPARADO.

**Derecho Francés.** El artículo 1,746 se refiere a los deterioros por el uso, disponiendo. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada, por el sólo efecto del uso y sin culpa suya.

Este artículo se interpreta, a contrario sensu, en el sentido de que, si estos deterioros provienen de culpa del comodatario debe, naturalmente, responder de ellos.

En el artículo 1,747 se consigna su obligación fundamental de devolver la cosa, sin tener derecho de retención, a diferencia del Derecho Romano que le atribuye esta facultad al decir: el comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razones de expensas.

El Derecho moderno le priva al comodatario de la facultad de retener la cosa, debido a que en este contrato se beneficia exclusivamente el comodatario, no siendo justo que se le prive al comodante del derecho de obtenerla al concluir el contrato, con pretexto de los gastos o daños ocasionados.

En el artículo 1,748 se consigna una agravación de la responsabilidad de los comodatarios, al establecer: Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de

ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Responsabilidad del comodatario por caso fortuito. Esta disposición se justifica también por la naturaleza de este contrato de pura beneficencia.

El artículo 1,744 dispone: Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque esta sobrevenga por caso fortuito. Y el artículo 1745 dice: Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

El comodante tiene una acción personal que se origina del contrato llamado en el derecho romano, *actio commodati directa*, aparte de la acción reivindicatoria que le corresponde en su condición de propietario de la cosa prestada. El artículo 1,749 consigna su derecho a reclamar del modo siguiente: el comodante no puede reclamar la cosa prestada, sino después de concluido el uso para que la prestó.

Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución. Es decir, que después de terminado el tiempo o el uso para que se prestó la cosa se extingue el contrato de comodato y, como consecuencia, surge el derecho del comodante de reclamarla, pero se consigna una excepción al poder

reclamar antes si el comodante tiene urgente necesidad de ella, debido también al carácter benéfico de este contrato.

El artículo 1,750 prevé el caso de que no se haya pactado el tiempo que debe durar el comodato, ni el uso que debe darse a la cosa y no estando determinado por la costumbre de la tierra, al decir: si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

El artículo 1,751 se refiere a los gastos extraordinarios de conservación, disponiendo lo siguiente: el comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato, para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Esta obligación, como todas las demás del comodante, no nace propiamente dentro del contrato, ya que éste, por su naturaleza, sólo le impone deberes al comodatario, pero no pueden desconocerse los principios de equidad que deben imperar en todo contrato, es por lo que pueden surgir estas obligaciones del comodante, por lo cual los romanos lo consideraban de naturaleza bilateral, imperfecta o no estrictamente unilateral.

El artículo 1,752 se refiere a los vicios de la cosa, atribu-

yéndole también responsabilidad al comodante, al decir el comodante que: conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido". (85)

**Derecho Español.** Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso, los herederos de éste, no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada. (artículo 1,742).

Obligaciones del comodatario: I. La conservación de la cosa prestada, respondiendo de la culpa levísima, y si la cosa prestada se entrega con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio a no haber pactado en que expresamente se le exima de responsabilidad (artículo 1,745).

II. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el sólo efecto del uso y sin culpa suya (artículo 1,746);

III. El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas

(artículo 1,747).

IV. Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa, responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección (artículo 1,748).

V. El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada (artículo 1,743).

VI Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito (artículo 1,744). (86)

**Derecho Suizo.** Los derechos del comodatario están establecidos en este Código que estudiamos, en el artículo 306 que dice: "El prestatario no puede emplear la cosa prestada más que en el uso determinado por el contrato, o en su defecto, por la naturaleza de la cosa o su destino.

No tiene derecho para autorizar a un tercero a que se sirva de ella. El prestatario que quebrante estas reglas responderá aún con motivo del caso fortuito, a menos que pruebe que la cosa habría perjudi-

---

(86) Código Civil Español.

cado igualmente, aunque las hubiera observado.

El artículo 307 establece: "El prestatario soporta los gastos ordinarios del entretenimiento; debe, principalmente, alimentar los animales prestados".

Para reclamar los gastos extraordinarios que hubiese tenido que hacer en interés del prestamista.

Hay responsabilidad solidaria cuando, artículo 308, los que conjuntamente hubieren recibido a préstamo la misma cosa, son solidariamente responsables de ella. (87)

Derecho Argentino. Para servirse de la cosa, el comodatario, debe en ocasiones realizar gastos. Elos no pueden ser repetidos, según lo determina el artículo 2,282 que se inspira en el 1,886 francés. Tales desembolsos son compensados por ministerio de la Ley, con los beneficios que comporta el uso gratuito. Es una situación análoga a la del artículo 2,430 para el poseedor de buena fê y a la del usufructuario (artículos 2,864, 2,874, 2881, 2884, etc.), si bien no goza de los frutos la persona que recibe un préstamo de uso.

Tampoco le asiste el derecho de retención (artículo 2,278).

---

(87) Código Civil Suizo. Traducción. Madrid España. 1938.

El Código ha seguido la doctrina del Derecho Romano, en contra de la legislación de Partida, y se arguye en la nota que no sería razonable dilatar al restitución de la cosa que se ha entregado gratuitamente a otra. Contra ello cabe responder que tampoco es justo que nadie se enriquezca en perjuicio ajeno, y este principio superior debe dominar las demás consideraciones.

No sería posible colocar al comodatario en peor situación que al poseedor de mala fé, a quien el artículo 2,440 acuerda esta facultad con respecto a los gastos necesarios, ni crearse una excepción injustificable a los artículos 3,939 y consecutivos. Finalmente, debe observarse que, el artículo 1,885 francés, que rehusa la compensación, permite que el comodatario retenga, y así lo explican los comentarios. En consecuencia, Vélez no ha podido apoyarse en él, a pesar de que lo cita en la nota.

De acuerdo con el artículo 2,268 el comodatario no puede hacer otro uso de la cosa que el determinado en el contrato; y a falta de convención expresa lo fija el destino de la cosa, según su naturaleza o la costumbre. En caso de contravención, el comodante puede exigir la restitución inmediata de la cosa prestada y la reparación de los perjuicios. Ese es el uso expreso o implícito de que hablamos. De igual modo que se vió al tratar del arrendamiento, el uso normal debe sujetarse, cuando no ha habido convención expresa, o no la indica la naturaleza misma de la cosa, a las costumbres del país, y esta es una de las pocas circunstancias en que el Código se refiere a tales precedentes, con

arreglo a la excepción contenida en la parte final del artículo 17. La sanción es la que señala el último apartado, autorizan o al prestamista para exigir la restitución anticipada del objeto, más los daños y perjuicios.

Sobre este punto último, cabe aplicar el artículo 2,267. En efecto, "si el deterioro es tal que la cosa no sea tan susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario".

Es elemental deber del comodatario restituir la cosa a su dueño, de suerte que a este respecto dicha obligación está regida por los principios que ya examinamos. Sin perjuicio de estas normas, la Ley inserta otras particularidades al contrato, o meras repeticiones de aquellas. El artículo 2,271 cuya parte principal corresponde a la cesación del comodato, después de referirse a este punto agrega: "... y debe ser restituida (la cosa) al comodante en el estado en que se halle, con todos sus frutos y accesorios, aunque hubiese sido estimada en el contrato. Se presume que el comodatario la recibió en buen estado, hasta que se pruebe lo contrario". Este deber incumbe solidariamente a las personas que hubiesen tomado en forma conjunta en préstamo las mismas cosas y de igual modo los daños y perjuicios. Esta regla del artículo 2,281 nos presenta uno de los supuestos de solidaridad legal. Por lo que hace a los frutos, no puede haber dificultad, ya que el contrato no es de goce sino de uso, y como lo hemos manifestado en otra ocasión, si hubiera alguna ventaja acordada, el comodatario por este

precepto, se trataría de una donación de frutos. Menos todavía puede objetarse lo referente a los accesorios, que rara vez se presentan en las cosas muebles, salvo en cuanto a las mejoras que no dan lugar nunca a la retención del bien. (88)

---

(88) Código Civil Argentino.

### C) DERECHO MEXICANO.

En este apartado llevaremos a efecto un estudio del tratamiento legal que la legislación mexicana, en los diferentes Códigos Civiles ha dado al comodato, en relación con los derechos del comodatario.

Como ocurre en casi todas las disposiciones legales mexicanas, los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, son casi una copia fiel de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 2501 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesorios de la cosa prestada.

En el mismo sentido se pronuncian todos los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.

De lo anterior, podemos establecer que el derecho del comodatario, es un derecho personal que existe entre comodante y comodatario, pues entre ambos nace el derecho de exigir la cosa prestada y la obligación de devolverla, por parte de cada uno de ellos; semejándose entonces a una relación de tipo crediticio con una obligación de dar.

El comodato por su naturaleza jurídica, puede confundirse al considerarse que se trata de un derecho real o de un derecho personal.

El derecho del comodatario es eminentemente personal a diferencia de los derechos reales del usuario, del habituario y del usufructuario, razón por la cual es posible determinar que el comodato genera al comodatario derechos de crédito y el uso, usufructo y habitación originan derechos reales.

Desde el punto de vista eminentemente jurídico, la diferencia es la misma que existe entre la esencia del derecho real y la del personal; o en otras palabras, entre un poder jurídico directo e inmediato que se ejerce sobre una cosa, característica esencial de los derechos reales y la facultad de exigir un acto de conducta a una persona. En ambos casos si notamos una diferencia; el usuario tiene un poder jurídico inmediato para el aprovechamiento parcial de una cosa. No tiene una facultad en contra del propietario del bien, el objetivo es que nazca un poder jurídico directo e inmediato para el aprovechamiento de una cosa, en favor de una persona, en virtud de que todo derecho real siempre será un poder jurídico que el titular ejerza sobre la cosa de manera directa e inmediata.

En cambio el comodatario tiene el derecho de exigir un acto al comodante consistente dicho acto en que le entregue un bien no fungible de manera gratuita y permita que lo use el comodatario sin alterar su forma ni substancia.

Por lo tanto, el derecho del comodatario es personal porque nace de una simple facultad de exigir un acto de conducta; el derecho

real del usuario, usufructuario o habituario surge como un poder directo e inmediato sobre la cosa.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA:** En la mayoría de las legislaciones del mundo se ha seguido - la tradición romana de considerar al Comodato, como un con- trato eminentemente real; aún cuando actualmente es un con- trato consensual.
- SEGUNDA:** En la práctica es perfectamente posible el hecho de dar en - comodato cosas fungibles, siempre y cuando se presten en el concepto de que no substituirán por otras.
- TERCERA:** El carácter no fungible de la cosa dada en comodato, es nece- sariamente un requisito esencial para la perfección del men- cionado contrato, ya que existiendo la obligación de entre- garse la misma cosa a la conclusión del comodato, si ésta- fuere destruída por causa de fuerza mayor y se devolviera - otra, aún de idénticas características, dejaría de ser como dato, convirtiéndose en mutuo.
- CUARTA:** El comodato en el Código Civil vigente para el Distrito Fede- ral, es un contrato consensual, a diferencia de los Códigos- Civiles de 1870 y 1884, que lo consideraron como un contrato real.
- QUINTA:** El comodato es muy similar al contrato de arrendamiento, en virtud de que en ambos se otorgan a otra persona bienes, só-

lo que la diferencia estriba en que el arrendamiento requiere del pago de un precio y el comodato es fundamentalmente gratuito.

**SEXTA:** La obligación fundamental del comodante es conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible al comodatario, los accesorios son reembolsar al comodatario los gastos extraordinarios y urgentes que hubiere hecho para conservar la cosa y responder de los defectos de la misma, que causen perjuicio al comodatario.

**SEPTIMA:** No siempre en el comodatario existe el sentimiento de gratitud hacia el comodante, basta para subrayar lo anterior la actitud del precarista que en la gran mayoría de ocasiones, pretende quedarse por la fuerza con el inmueble que le otorgó de buena fe el comodante.

**OCTAVA:** Consideramos que es posible la existencia de un comodato mercantil, el cual se presenta cuando el vendedor facilita al comprador de mercancías muebles con su publicidad, para ser almacenados los productos que el comodante anuncia y vende.

**NOVENA:** La capacidad es uno de los elementos de validez del contrato de comodato y dada su naturaleza de contrato gratuito, se necesita como requisito, la facultad indispensable para contratar; en el entendido que para conceder el uso de un bien, no

se requiere ser propietario del mismo.

**DECIMA:** Sostenemos que el derecho del comodatario es personal, por--  
que está facultado para exigirle al comodante la entrega del  
bien que se comprometió a prestarle.

## BIBLIOGRAFIA

1. AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México. 2a. Edición.
2. BEJERANO SANCHEZ, MANUEL. Derecho Civil II. Facultad de Derecho. Manual I. Sistema de Universidad Abierta. U.N.A.M. 1977.
3. BIALOSTOSKY, SARA. Panorama del Derecho Romano. Editorial U.N.A.M. México, D. F. 1985. 2a. Edición.
4. BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil. Traducción. Editorial José Ma. Cajica. Puebla, México. 1945.
5. BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México. 1969. 18a. Edición.
6. BRAVO GONZALEZ Y BIALOSTOSKY, SARA Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México. 1978. 7a. Edición.
7. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y BRAVO VALDES, BEATRIZ. Derecho Romano. Editorial Pax. México. 1980. 4a. Edición.
8. CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral. Ediciones Bosch. Tomo III. Madrid, España. 1944. 6a. Edición.
9. DE DIEGO, CLEMENTE. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II España. 1941.
10. DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México - 1974. 3a. Edición.
11. DE RUGGIERO, ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4a. Edición de Ramón Serrano. Editorial Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. España. 1963.
12. ENNECCERUS, LUDWING, THEODOR KIPP Y MARTIN WOLFF. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Barcelona, España. 1954. 11a. Edición.
13. GARCIA LOPEZ, AGUSTIN. Apuntes de Contratos Civiles. U.N.A.M. 1957
14. GONZALEZ, JUAN ANTONIO. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas. México. 1971. 4a. Edición.

15. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Puebla, México. 1965. 2a. Edición.
16. JOSSERAND, LOUIS. Los Móviles de los Actos Jurídicos de Derecho Privado. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla. México. 1950. 1a. - Edición.
17. LOZANO NORIEGA, FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México. 1970.
18. MARGADANT S., GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México. 1982. 11a. Edición.
19. MATEOS ALARCON, MANUEL. Lecciones de Derecho Civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal de 1970. México. 1896.
20. MUÑOZ, LUIS. Derecho Civil Mexicano. Ediciones Modelo. México. 1971 1a. Edición.
21. PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández Lozano. Editorial Calleja. Madrid, España. 1876. 9a. Edición.
22. PLANIOL, MARCEL Y JORGE RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil - Francés. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. La Habana, Cuba. - 1940.
23. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil. Tomo IV. Editorial Porrúa.- México. 1971. 12a. Edición.
24. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. México.- 1981. 4a. Edición.
25. SALVAT M., RAYMUNDO. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1959. 4a. Edición.
26. SANCHEZ MEDAL, RAMÓN. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. - México. 1984. 7a. Edición.
27. VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo III. Editorial Cuesta. Valladolid, España. 1920.

28. VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México. - 1981. 9a. Edición.
29. ZAMORA Y VALENCIA. MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México. 1985. 2a. Edición.

#### D I V E R S O S

1. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. México. 1984. 12a. Edición.
2. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. De Casso y Romero, Ignacio. Tomo I. Barcelona, España. 1961. 2a. reimpresión.
3. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Guillermo Cabanellas. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1974. 8a. Edición.
4. DICCIONARIO JURIDICO. roberto Atwood. Bazan Editores. México. 1982. 1a. reimpresión.
5. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Juan Palomar de Miguel. Ediciones Mayo.- México 1981. 1a. Edición.
6. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Joaquín Escriche. México. 1979. 1a. Edición.
7. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo III. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979.
8. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Mascareñas, Carlos. Tomo IV. Barcelona España. 1952. 1a. Edición.

#### L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL DE ARGENTINA.  
 CODIGO CIVIL DE CHILE.  
 CODIGO CIVIL DE ESPAÑA.  
 CODIGO CIVIL DE FRANCIA.  
 CODIGO CIVIL DE HONDURAS.  
 CODIGO CIVIL DE ITALIA.

CODIGO CIVIL DE PANAMA.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.